

# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: TEED-JE-131/2022**

**ACTOR: PARTIDO POLÍTICO MORENA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
DEL MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO,  
DURANGO CABECERA DEL DISTRITO  
VI

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO  
JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:  
ELDA AILED BACA AGUIRRE**

Victoria de Durango, Durango, a doce de agosto de dos mil veintidós.

Sentencia que **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación, los resultados del cómputo distrital de la elección para la gubernatura del estado de Durango, correspondientes al VI distrito electoral local.

## GLOSARIO

**Autoridad responsable/Consejo Municipal**

Consejo Municipal Electoral del Municipio de Pueblo Nuevo, Durango, cabecera del distrito VI

**Coalición “Juntos hacemos historia en Durango”**

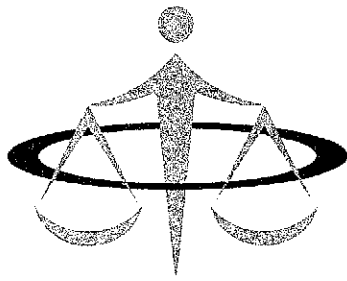
Coalición conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango

**Coalición “Va por Durango”**

Coalición conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática

**Consejo General**

Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-131/2022

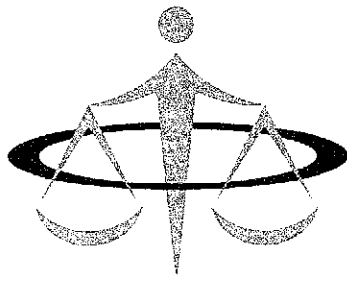
## GLOSARIO

	Durango
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto Electoral</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>Ley de Medios de Impugnación</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<b>Ley Electoral</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<b>Ley General</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LNE</b>	Lista Nominal de Electores
<b>MC</b>	Partido Movimiento Ciudadano
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>PT</b>	Partido del Trabajo
<b>RSPD</b>	Partido Redes Sociales Progresistas Durango
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora y de las constancias que obran en el presente sumario, se desprende lo que enseguida se narra:

**1. Inicio del proceso electoral local.** El primero de noviembre del año dos mil veintiuno, el Consejo General declaró el inicio formal del proceso



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-131/2022

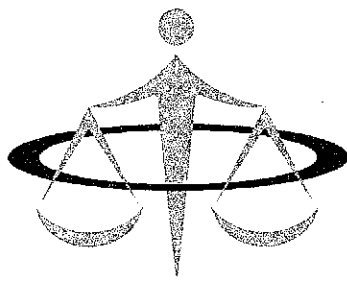
electoral ordinario dos mil veintiuno - dos mil veintidós, para renovar la gubernatura del estado de Durango, así como los treinta y nueve ayuntamientos que integran esta entidad federativa.

2. **Coaliciones.** El diez de enero del año dos mil veintidós<sup>1</sup>, el Consejo General emitió los acuerdos de claves IEPC/CG01/2022 e IEPC/CG02/2022 por los que se aprobaron las coaliciones “Juntos hacemos historia en Durango” y “Va por Durango”, para la postulación de candidaturas a la gubernatura del estado, en el marco del actual proceso electoral local.
3. **Registro de candidaturas.** El veintiocho de febrero, el Consejo General emitió los acuerdos IEPC/CG32/2022 e IEPC/CG33/2022, a través de los cuales aprobó las solicitudes de registro de candidaturas a la gubernatura que formularon, respectivamente, las coaliciones “Va por Durango” y “Juntos hacemos historia en Durango”.
4. **Jornada electoral.** El cinco de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación, entre otros cargos, de la gubernatura del estado de Durango.
5. **Cómputo Distrital VI.** El doce de junio, la autoridad responsable, finalizó la sesión de cómputo distrital VI, en donde realizó el cómputo de la elección de la gubernatura del estado de Durango, en el cual consignó los siguientes resultados:<sup>2</sup>

---






<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión distinta.

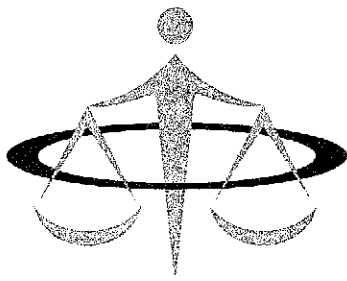
<sup>2</sup> De conformidad con el acta de cómputo distrital de la elección para la gubernatura, la cual obra en autos a foja 000235 del presente expediente.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO




TEED-JE-131/2022

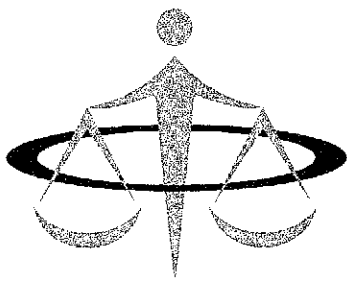
DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS		
PARTIDO O CANDIDATO	VOTACIÓN	
	CON LETRA	CON NÚMERO
PAN 	DIEZ MIL CIENTO SETENTA Y SIETE	10,177
PRI 	ONCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE	11,737
PRD 	SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE	749
PVEM 	TRES MIL NOVENTA Y NUEVE	3,099
PT 	SETECIENTOS NOVENTA Y TRES	793



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO




TEED-JE-131/2022

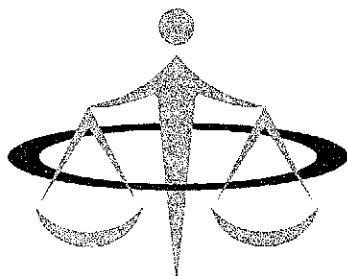
<b>MC</b> 	MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO	1,558
<b>MORENA</b> 	DOCE MIL TREINTA Y SIETE	12,037
<b>RSPD</b> 	MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES	1,153
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	DOCE	12
<b>VOTOS NULOS</b>	NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO	984
<b>VOTACIÓN FINAL</b>	CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE	42,299



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-131/2022

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	VOTACIÓN	
	CON LETRA	CON NÚMERO
<b>COALICIÓN "VA POR DURANGO"</b> 	VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES	22,663
<b>COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA POR DURANGO"</b> 	DIECISIETE MIL OCHENTA Y DOS	17,082
<b>MC</b> 	MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO	1,558
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	DOCE	12
<b>VOTOS NULOS</b>	NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO	984

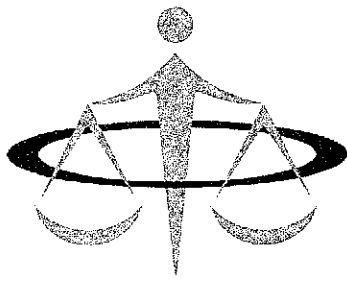


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-131/2022

VOTACIÓN FINAL	CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE	42,299
----------------	---	--------

6. **Medio de impugnación.** El dieciséis de junio, Morena presentó demanda de juicio electoral ante el Consejo Municipal, a fin de combatir los resultados consignados en el acta de cómputo del distrito VI de la elección para la gubernatura del estado de Durango, por nulidad de la votación recibida en varias casillas.
7. **Publicitación.** La autoridad responsable efectuó, en el plazo legal de setenta y dos horas, la publicación de la demanda relativa a este juicio.
8. **Recepción de constancias.** El veinte de junio, se recibieron en este órgano jurisdiccional, las constancias relativas al presente medio de impugnación, así como el informe circunstanciado.
9. **Integración de expediente y turno.** Mediante proveído dictado en la misma fecha, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el respectivo expediente **TEED-JE-131/2022** y lo turnó a la ponencia a cargo del magistrado Francisco Javier González Pérez.
10. **Radicación y requerimiento.** Mediante proveído de fecha ocho de agosto, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación que nos ocupa y requirió diversa documentación que consideró necesaria para la sustanciación y resolución del presente juicio.
11. **Admisión y cierre de instrucción.** Una vez que fue remitida la documentación solicitada, el magistrado admitió a trámite la demanda; decretó la admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes; y, al no existir diligencias por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-131/2022

## II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente juicio electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, sexto párrafo y 141, de la Constitución local; 132, numeral 1, apartado A, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral; y 5, 37, 38 numeral 1, fracción II, inciso b, y 43, de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, en tanto que este órgano jurisdiccional es la autoridad jurisdiccional en la entidad federativa, especializada en materia electoral a la que corresponde resolver en forma definitiva, entre otras, las impugnaciones que se presenten contra los cómputos distritales de la elección de la gubernatura del estado.

Por lo que, si a través del presente medio de impugnación se controvierten los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección para la gubernatura del estado de Durango, correspondiente al VI distrito electoral local, por nulidad de la votación recibida en varias casillas, es incuestionable que este Tribunal Electoral tiene competencia para resolver dicha impugnación.

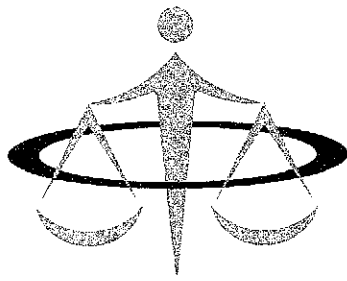
## III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

### ➤ Indebido ofrecimiento de pruebas

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, sostiene que este juicio electoral resulta improcedente, en virtud de que incumple con el requisito previsto en el artículo 10, numeral 1, fracción VI<sup>3</sup> de la Ley de Medios de Impugnación, relativo a que el promovente no justifica ante este Tribunal que oportunamente haya solicitado por escrito al órgano competente, las pruebas que ofrece en su escrito de demanda, y que dicho órgano no se las hubiera entregado.

<sup>3</sup> La responsable cita erróneamente la fracción III, pero es claro que alude al requisito previsto en la fracción VI, del artículo 10 de la ley en comento.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-131/2022

Agrega que, el promovente no adjuntó a su demanda ningún documento que permita constatar la presentación de una solicitud de documentación, a pesar de contar con el derecho de estar debidamente representado dentro de los actos que impugna, así como de tener en su poder copia de las actas elaboradas en las distintas etapas que conforman el proceso electoral.

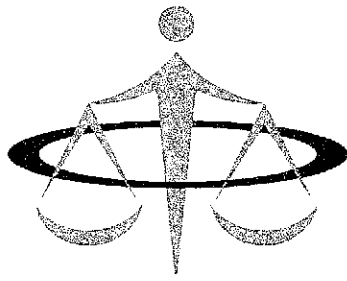
Este juzgador **desestima** la postura de la responsable porque, en principio, los argumentos expuestos en su informe no constituyen una causa de improcedencia que derive en el desechamiento de la demanda.

En efecto, dentro de las diversas causas de improcedencia y de sobreseimiento aplicables a los medios de impugnación locales, expresamente previstas en los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios de Impugnación, en ese orden, no se contempla lo atinente a que la parte actora de un juicio, ofrezca pruebas sin aportarlas; o que haga un ofrecimiento de manera incorrecta, o bien, que no acompañe la documentación comprobatoria de haberlas requerido al órgano competente.

En todo caso, cuando este órgano jurisdiccional advierte que el ofrecimiento de probanzas no se ajusta a lo establecido en la fracción VI, del artículo 10 de la ley de referencia, hará el pronunciamiento que en derecho corresponda en el apartado relativo al estudio del fondo del asunto sin que, en modo alguno, pueda decretar, por esa sola circunstancia, el desechamiento de la demanda.

Por otra parte, el numeral 2 del artículo 20 de la ley que se comenta, dispone que la no aportación de pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de defensa o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado, sino que, de ocurrir así, se resolverá con los elementos que obren en autos.

No obsta anotar que, en términos de lo estatuido en el artículo 19, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación, en los juicios electorales donde se hagan valer causas de nulidad de votación recibida en casilla (como acontece en la especie) o de elección, **la autoridad responsable del acto**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-131/2022

o resolución impugnado deberá remitir a este Tribunal Electoral, entre otra documentación, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado.

Sin embargo, en el caso concreto la responsable no remitió las actas de jornada de las casillas objeto de impugnación, necesarias para el estudio respectivo.

Por lo anterior, en la parte final de este fallo se hará un pronunciamiento especial en torno a la clara omisión en que incurrió la autoridad responsable, en torno al trámite dado al presente medio impugnativo.

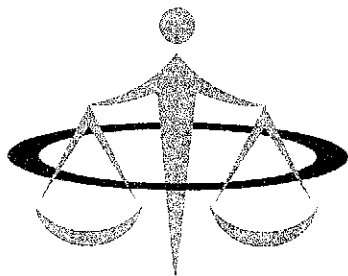
Por las razones expuestas, resulta infundada la causal de improcedencia que ha quedado analizada.

#### IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Una vez desestimados los argumentos hechos valer por la autoridad responsable, esta Sala Colegiada no advierte, de oficio, que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que le impida pronunciarse sobre el fondo de la controversia; por el contrario, el presente medio de impugnación satisface las reglas generales de procedencia previstas en los artículos 9, 10 y 14, así como las especiales del juicio electoral establecidas en los artículos 38, 39 y 41, todos de la Ley de Medios de Impugnación, como se evidencia a continuación.

##### ✓ Requisitos Generales

a. **Forma.** La demanda cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación, pues en ella consta la denominación del partido político actor, así como la firma de quien ejerce su representación, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-131/2022

del acto impugnado, la narración de hechos, la expresión de agravios, así como la firma autógrafa de la parte promovente.

**b. Oportunidad.** El escrito de demanda fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 9, numeral 1 de la citada ley adjetiva, conforme a lo siguiente.

La sesión especial de cómputo distrital VI, cuyos resultados se controvierten, se finalizó el doce de junio, según se desprende del contenido de la respectiva acta de cómputo distrital de la elección de gubernatura dentro del proceso electoral local dos mil veintiuno-dos mil veintidós.<sup>4</sup>

Así, los cuatro días hábiles posteriores al acto cuestionado, transcurrieron del trece al dieciséis del mismo mes, tomando en consideración que durante los procesos electorales como el que actualmente se desarrolla en esta entidad, todos los días y horas son hábiles, atento a lo previsto en el artículo 8, numeral 1 de la precitada ley.

Por lo que, si el partido enjuiciante presentó su demanda el dieciséis de junio, como se corrobora con el acuse de recibo asentado en el respectivo escrito de presentación,<sup>5</sup> es evidente su promoción oportuna.

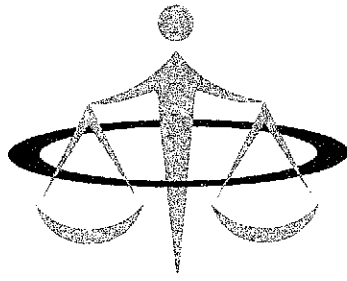
**c. Legitimación y personería.** Dichos elementos se encuentran satisfechos. El primero, en tanto que el juicio se interpuso por un partido político nacional que cuenta con acreditación ante el Instituto Electoral y, además, es contendiente en la elección que nos ocupa.

De ahí que se encuentre plenamente facultado para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, numeral 1, fracción I de la precitada ley.

Asimismo, con fundamento en lo previsto en el artículo 14, numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación, se tiene por

<sup>4</sup> Contenida en copia certificada a página 000235 del presente expediente. La cual hace prueba plena en términos del artículo 17, numeral 2, con relación al artículo 15, numeral 1, fracción I, y numeral 5, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>5</sup> Visible a foja 000023 del presente expediente.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-131/2022

acreditada la personería de Shayda Manuela Ruiz del Rio, quien ostenta la representación de Morena ante el Consejo Municipal, en razón de que, tal calidad le está expresamente reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado,<sup>6</sup> sin que la misma sea controvertida en autos.

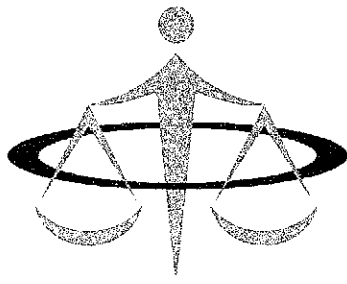
**d. Interés jurídico.** El partido actor tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación que se resuelve, dado que controvierte los resultados del cómputo distrital correspondiente al VI distrito electoral local, de la elección de la gubernatura en Durango, por nulidad de la votación recibida en casillas, siendo importante señalar que la coalición “Juntos hacemos historia en Durango”, de la cual forma parte, ocupó el segundo lugar en votación en el referido distrito.

Al respecto, resulta aplicable la **Jurisprudencia 7/2002<sup>7</sup>** que establece lo siguiente:

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** *La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.*

<sup>6</sup> Consultable a foja 000053 del presente expediente.

<sup>7</sup> Todas las jurisprudencias y tesis que se citan en este fallo, son sustentadas por el TEPJF (salvo precisión distinta) y son consultables en la página oficial de Internet de dicho órgano electoral, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-131/2022

**e. Definitividad.** De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación, en contra del acto impugnado no procede algún medio de defensa que el accionante deba agotar previamente, por lo que se debe considerar satisfecho este requisito.

✓ **Requisitos especiales**

En lo conducente, la demanda satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 39, numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación, en tanto que el impugnante señala la elección que impugna; además, dirige su inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la gubernatura, correspondiente al VI distrito electoral local; asimismo, citan de manera individualizada las casillas cuya votación solicitan sea anulada, así como la causal que invocan en cada una de ellas.

Luego, al ser evidente que, en el presente caso se cumplen los requisitos de procedencia del juicio electoral, lo conducente es entrar al estudio del fondo de la cuestión litigiosa planteada.

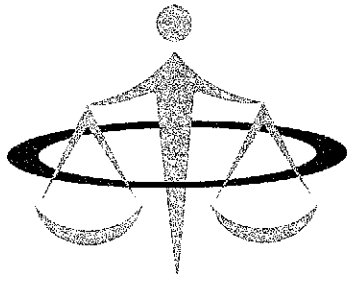
## V. ESCRITO DE TERCERO INTERESADO

El PRI, por conducto de quien se ostenta como su representante ante el Consejo Municipal, presentó escrito de tercero interesado,<sup>8</sup> mismo que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 18, numeral 4, de la Ley de Medios de Impugnación, como se verifica a continuación:

**a. Forma.** En el ocurso se hace constar el nombre del partido tercero interesado; la razón del interés jurídico en que funda su causa, la pretensión concreta que persigue, así como el nombre y firma autógrafa de la persona que comparece en su representación.

---

<sup>8</sup> Fojas 000027 a la 000050 del presente expediente.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-131/2022

**b. Oportunidad.** Como se desprende de la cédula de fijación en estrados y de la razón de retiro correspondientes,<sup>9</sup> el escrito que se analiza fue presentado dentro del plazo legal otorgado para tal efecto.

**c. Legitimación y personería.** El PRI se encuentra legitimado para comparecer en el juicio, con fundamento en lo previsto en el artículo 13, numeral 1, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que se trata de un partido político nacional con acreditación ante el Instituto Electoral, que participó en la elección para la gubernatura, cuyos resultados parciales se cuestionan en la presente vía; aunado a que dicho instituto político forma parte de la coalición "Va por Durango", quien obtuvo la mayoría de votos en el VI Distrito Electoral Local, con cabecera en Pueblo Nuevo, Durango, respecto de la citada elección.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de Cristhian Agustín Rodríguez Torres, quien actúa con el carácter de representante del PRI ante el Consejo Municipal; lo anterior, al haberle sido reconocida por la responsable en el acuerdo de recepción de su escrito.<sup>10</sup>

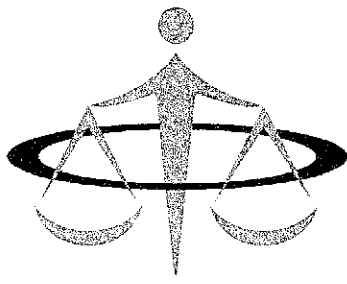
**d. Interés jurídico.** El PRI cuenta con interés jurídico directo para comparecer con la calidad de tercero interesado en este medio impugnativo, en tanto que, la coalición de la que forma parte, obtuvo la mayoría de votos en el referido distrito electoral local en la elección para la gubernatura.

De ahí que, el interés del citado partido político sea que prevalezcan tales resultados, con todos los efectos legales conducentes, lo cual resulta incompatible con la pretensión hecha valer por Morena, parte actora en este asunto.

---

<sup>9</sup> Fojas 000026 y 000052 del presente expediente.

<sup>10</sup> Foja 000051 del presente expediente.



## VI. ESTUDIO DEL FONDO

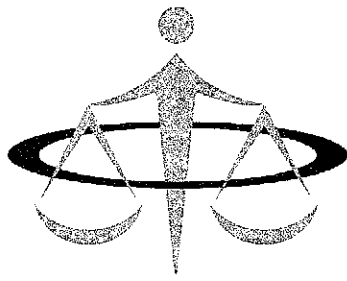
### ▪ Anotaciones previas

De conformidad con la razón jurídica que informa la **Jurisprudencia 4/99**, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el medio de defensa para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Asimismo, se debe tener en cuenta que los agravios expuestos en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, mismos que deben expresar con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considere fueron cometidas por la autoridad responsable, en los que se expongan los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que no se aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo esta aplicable o, por el contrario, se aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto, o bien, que se realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Al caso, son aplicables las **Jurisprudencias 3/2000 “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, y **02/98 “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

También es oportuno mencionar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación, en la resolución de los medios de impugnación, este Tribunal Electoral debe suplir las deficiencias en la expresión de agravios, siempre y cuando la parte accionante proporcione hechos a través de los cuales se puedan



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-131/2022

desprender las violaciones que reclama, sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de agravios, pues como ya se mencionó, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, numeral 1, fracción V de la ley de referencia.

En el caso concreto, de la lectura al escrito de demanda se advierte que la parte actora formula agravios dirigidos a cuestionar la validez de la votación recibida en diversas casillas, al amparo de distintas causales de nulidad de votación previstas en el artículo 53, numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación.

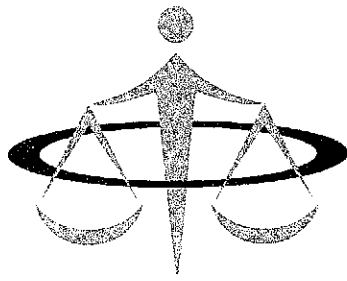
Con base en lo anterior, se procederá al análisis de las cuestiones que pudieran afectar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital impugnada y, de llegar a declararse la nulidad de la votación recibida en todas o en determinadas casillas impugnadas, se procederá a modificar el acta referida.

El análisis de los agravios esgrimidos por la parte actora, se hará sistematizando su estudio mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal invocada en cada caso.

Así, las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad de votación que se invocan en cada caso, son las siguientes:

VI Distrito Electoral Local Estado de Durango Causales de nulidad de votación recibida en casilla Artículo 53, numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación												
Total de casillas impugnadas		82										
Causal de nulidad		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
Total de casillas impugnadas por causal		0	4	0	0	15	44	0	0	0	0	4
1.	1 B						X					
2.	3 C2						X					X
3.	5 C1		X									
4.	7 B						X					
5.	10 B					X						

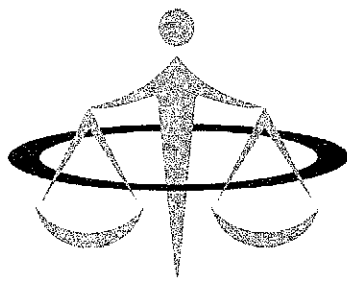




# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-131/2022

		VI Distrito Electoral Local Estado de Durango Causales de nulidad de votación recibida en casilla Artículo 53, numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación										
Total de casillas impugnadas		82										
Causal de nulidad		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
Total de casillas impugnadas por causal		0	4	0	0	15	44	0	0	0	0	4
6.	12 B					X						
7.	13 B						X					
8.	16 B						X					
9.	16 E1						X					
10.	20 B		X									
11.	21 B						X					
12.	22 B						X					
13.	22 C1		X									
14.	26 C1						X					
15.	35 B						X					
16.	38 B						X					
17.	1015 B						X					
18.	1015 C1						X					
19.	1015 C2											
20.	1016 B						X					
21.	1016 C1						X					
22.	1017 B					X						
23.	1017 C2						X					
24.	1018 B						X					
25.	1019 C1						X					
26.	1020 C1					X						
27.	1021 B						X					
28.	1021 C1						X					
29.	1022 C1					X						
30.	1024 B					X						
31.	1024 C1						X					
32.	1024 C3					X						
33.	1024 C4					X						
34.	1026 B						X					
35.	1027 B					X						
36.	1028 B						X					
37.	1028 C1						X					

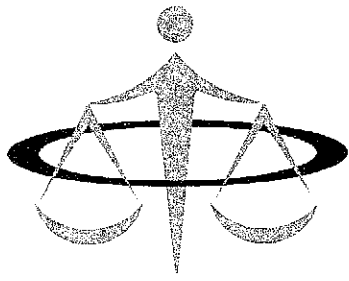


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-131/2022

		VI Distrito Electoral Local Estado de Durango Causales de nulidad de votación recibida en casilla Artículo 53, numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación										
Total de casillas impugnadas	Causal de nulidad	82										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
Total de casillas impugnadas por causal		0	4	0	0	15	44	0	0	0	0	4
38.	1031 B					X						
39.	1032 B											
40.	1033 B											
41.	1035 B						X					
42.	1136 B		X									
43.	1037 C1											
44.	1038 B						X					
45.	1043 E1						X					
46.	1044 B						X					
47.	1047 B						X					
48.	1048 B						X					
49.	1050 B						X					
50.	1061 C1						X					
51.	1104 B						X					
52.	1106 B						X					
53.	1108 B					X						
54.	1110 B					X						
55.	1112 B						X					
56.	1114 B						X					
57.	1126 B						X					
58.	1126 E1						X					
59.	1128 B						X					
60.	1131 B						X					
61.	1131 E1						X					
62.	1134 B						X					
63.	1045 B											X
64.	1053 B											X
65.	1139 B											X

Resulta pertinente aclarar que, dentro del análisis de las diferentes causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado tomará en



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-131/2022

cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que recoge el aforismo "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", adoptado en la **jurisprudencia 9/98**.<sup>11</sup>

El principio contenido en la jurisprudencia transcrita, debe entenderse en el sentido de que solo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante o, incluso, después de terminada la etapa de la jornada electoral, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

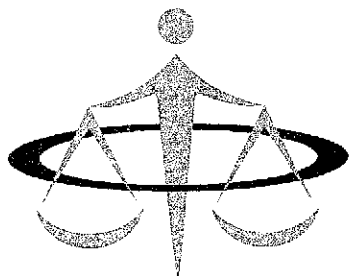
Para tal efecto, se debe tener presente que, en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, solo que en algunos supuestos se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de nulidad de votación recibida en casilla previstas en el numeral 1, fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 53 de la ley adjetiva electoral local; en tanto que, en las causales de nulidad de votación reguladas en las fracciones I, II, III, IV, y V del mismo precepto, dicho requisito está implícito en su texto.

Esta diferencia no impide que, en el segundo caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Esto es, tratándose de las primeras causales citadas, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción *iuris tantum* (salvo prueba en contrario) de

---

<sup>11</sup> Emitida por la Sala Superior, de rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN". Disponible en el siguiente enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/USEapp/>



que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla, a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del precepto legal citado, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

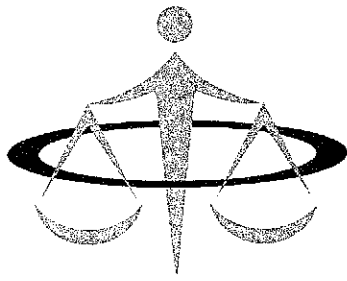
Al respecto, es aplicable la **Jurisprudencia 13/2000**. **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE”**  
*(Legislación del Estado de México y similares)*

▪ **Análisis de los agravios**

**APARTADO A: Causal de nulidad de votación recibida en casilla, consistente en entregar los paquetes electorales fuera del plazo legal.**

➤ **Resumen de agravios**

La parte accionante refiere que le causa agravio que los paquetes electorales atinentes a las (4) casillas: **5 Contigua 1, 20 Básica, 22 Contigua 1 y 1136 Básica**, se hubieran entregado ante el Consejo Municipal, sin mediar causa justificada alguna, fuera del plazo que la ley señala, lo que vulneró de modo evidente los principios de legalidad y certeza, e incumplió lo dispuesto en los artículos 253 y 254 de la Ley Electoral.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-131/2022

Al efecto, en la demanda se inserta la siguiente tabla, a través de la cual, la parte actora pretende evidenciar la actualización de la causal de nulidad de votación invocada.

DISTRITO LOCAL	SECCION	CASILLA
6	5	CONTIGUA 1
6	20	BÁSICA
6	22	CONTIGUA 1
6	1136	BÁSICA

## ➤ Marco jurídico

En el artículo 53, numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación se establece como causal de nulidad de votación recibida en casilla:

(...)

*II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Municipal que corresponda, fuera de los plazos que establezca la ley de la materia;*

(...)

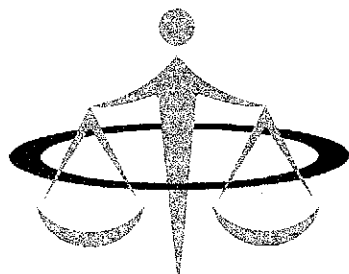
Conforme al contenido de la causal de nulidad en estudio, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que el paquete electoral haya sido entregado al consejo municipal correspondiente fuera de los plazos establecidos en el artículo 254 de la Ley Electoral.
- b) Que la entrega extemporánea haya sido sin causa justificada.
- c) Que al recibirse el paquete electoral, muestre signos evidentes de alteraciones que pongan en duda la autenticidad de su contenido, o inclusive, una vez verificado este, discrepe del asentado en las actas correspondientes.

Por otro lado, en el artículo 254 de la indicada legislación, se dispone que:

(...)

*1. Una vez clausuradas las casillas, los Presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Municipal que corresponda*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-131/2022

*los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:*

- I. Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del Municipio;*
- II. Hasta doce horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del Municipio; y*
- III. Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas rurales.*

*2. Los Consejos Municipales, previamente al día de la elección podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen.*

(...)

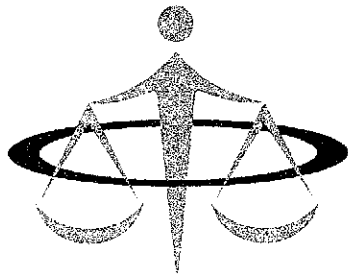
➤ **Caso concreto**

En el particular, se advierte que la parte actora señala que se actualiza la referida causal, limitándose a transcribir y comentar el contenido del artículo 254 de *la Ley Electoral*, así como a mencionar que la demora en la entrega de los paquetes, solo se justificará por caso fortuito o fuerza mayor.

De manera genérica, refiere que se vulneraron de modo evidente los principios de legalidad y certeza, y que se incumplió lo dispuesto en los artículos 253 y 254 del citado ordenamiento jurídico.

De lo anterior, es posible afirmar que, si bien el actor menciona las casillas en las cuales considera que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 53, numeral 1, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación, no señala de manera clara y precisa cuáles fueron los hechos y las irregularidades que, en su concepto, existieron en cada una de ellas.

Es decir, el accionante no explica por qué considera que, en las casillas que cita, la entrega de los paquetes electorales se realizó injustificadamente de manera extemporánea, en relación con el horario de clausura de las casillas y su entrega al Consejo Municipal, ni esgrime razones que conduzcan a evidenciar que la integridad de los paquetes se comprometió de modo tal que amerite su nulidad.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-131/2022

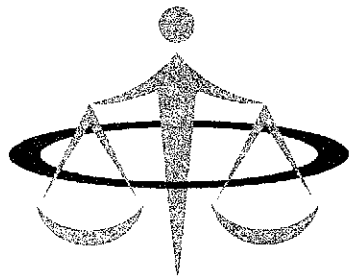
Por el contrario, el inconforme se concreta a manifestar genéricamente que en las casillas impugnadas, se actualiza la causal de nulidad de votación en comento, omitiendo precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que, desde su perspectiva, configuran la aludida entrega extemporánea de los paquetes electorales, sin causa justificada, al consejo electoral.

Lo que imposibilita a este órgano jurisdiccional para llevar a cabo un análisis exhaustivo y particularizado sobre lo aducido, a fin de tener por acreditada o no la presunta vulneración a los principios de legalidad y de certeza hecha valer en la demanda.

Aunado a lo anterior, el inconforme incumple con la carga de la prueba que le impone el artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación, en el cual se dispone que “el que afirma está obligado a probar”, pues en el apartado correspondiente de su escrito inicial, solo ofreció las pruebas consistentes en:

- Actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo atinentes a cada una de las casillas, cuya nulidad se solicita.
- Hojas de incidentes de las casillas enlistadas.
- Escritos de incidentes de las casillas impugnadas.
- Pruebas que, por su contenido, acreditan las irregularidades consistentes *“en recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección”*.
- En el apartado de *“PRUEBAS”* de la demanda, se advierte el ofrecimiento de la documental pública atinente a la *“remisión del paquete electoral de las casillas que se impugnan”*.

No obstante, aun cuando del contenido de la documentación en comento se pudieran desprender algunos datos tales como: la existencia de incidentes durante el desarrollo de la jornada electoral, la hora de cierre de la votación y, en su caso, la hora de entrega del paquete electoral al consejo electoral correspondiente.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-131/2022

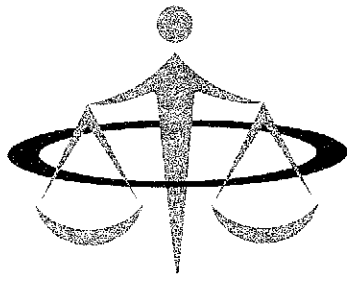
Lo cierto es que esta autoridad no cuenta con los elementos mínimamente indispensables que revelen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que, a decir del accionante, ocurrieron los hechos constitutivos de la entrega extemporánea de los paquetes electorales, aunado a que las probanzas que se ofrecen no resultan suficientes para desprender tales elementos, como igualmente lo razona el *PRO* en su escrito de comparecencia.

Incluso, el ofrecimiento de las *“Pruebas que, por su contenido, acreditan las irregularidades consistentes en recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección”*, no subsana la deficiencia probatoria en que incurre el actor, pues en este caso, era necesario que especificara las pruebas concretas a que hacía referencia.

Al respecto, conviene destacar que, en términos del artículo 10, numeral 1, fracción VI de la Ley de Medios de Impugnación, los sujetos impugnantes están obligados a acompañar a su demanda, aquellas probanzas aptas y suficientes para acreditar su dicho, así como a mencionar, en su caso, las que habrán de aportar dentro del plazo para la interposición del medio impugnativo y las que deban requerirse, justificando que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y que no le fueron entregadas; circunstancias que no acontecen en el caso concreto.

Si bien es cierto que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación, los Magistrados podrán requerir a las autoridades estatales y municipales, así como a los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y particulares, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, debe entenderse que dichos requerimientos tienen como finalidad allegar al sumario aquella documentación y/o información complementaria que obre en poder de dichos entes, sin que tales diligencias puedan servir para eximir a las partes de un juicio, de su obligación de ofrecer y aportar el caudal probatorio que estimen pertinente para la consecución de sus pretensiones, pues ello implicaría revertir hacia esta autoridad, la carga probatoria que, por ley, a ellos les corresponde.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-131/2022

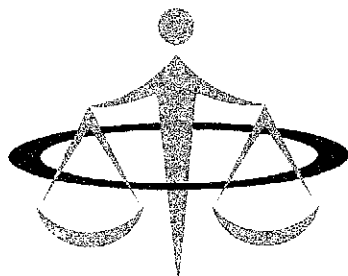
Así las cosas, si del contenido integral de la demanda no se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan verificar si, en efecto, existió la entrega extemporánea, sin causa justificada, de los paquetes electorales de las casillas impugnadas; a la par de que tampoco se ofrecen y/o aportan probanzas distintas a las ya mencionadas; no es dable que este resolutor se sustituya en el actor, a grado tal que subsane las omisiones y deficiencias argumentativas y probatorias en que incurrió.

Incluso, aun en el supuesto de que se hubieran actualizado los mismos hechos en todas las casillas, ello no relevaba al impugnante de la obligación de proporcionar a esta Sala Colegiada los datos específicos y objetivos que permitieran tener certeza de los hechos que se quieren demostrar; de donde deviene insuficiente la simple afirmación genérica e imprecisa de que la entrega de los paquetes electorales se realizó fuera de los plazos legales sin mediar causa justificada alguna.

Es aplicable en lo conducente, la **Tesis XXXIII/2004** que a continuación se transcribe:

***NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA POR ENTREGA EXTEMPORÁNEA DE PAQUETES. SU IMPUGNACIÓN GENÉRICA HACE INNECESARIA LA ESPECIFICACIÓN DE LA CASILLA.***

*Tratándose de impugnaciones a través de las cuales se pretende la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas por considerarse actualizada alguna de las causales de nulidad legalmente previstas, por regla general las legislaciones electorales que rigen en nuestro país, imponen al incoante la obligación de mencionar en forma individualizada las casillas cuya votación se pide se anule respecto de las elecciones atinentes. Lo anterior, sin embargo, no debe entenderse de manera gramatical e ilimitada, ya que su interpretación debe hacerse a la luz de las circunstancias de cada caso, pues el objetivo que persigue tal exigencia es que se den a la autoridad, de manera clara, todos los elementos necesarios para poder pronunciarse debidamente sobre las nulidades que sean sometidas a su consideración; eso por una parte y, por otra, que los terceros interesados tengan conocimiento cabal de los hechos concretos que puedan generarlas, con la finalidad de que intervengan en el respectivo juicio, contradigan los hechos en que se hacen las impugnaciones y, aparte, de ser el caso, aporten las pruebas que puedan resultar benéficas a sus intereses, para lo cual, obviamente, se requiere saber sobre qué casilla o casillas se pide la anulación de que se trate. En ese entendido, si en un juicio de inconformidad se solicita la anulación de la totalidad de paquetes electorales entregados por estimar extemporánea dicha entrega, entonces ya no se hace necesario que el actor del juicio identifique de manera específica y numérica las casillas, porque la nulidad se sustenta*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-131/2022

*en un hecho ocurrido en igualdad de circunstancias y eventualidades, común al total de paquetes electorales entregados.*

En conclusión, dado que la parte actora intenta arrojar a esta autoridad la carga argumentativa, a través de la construcción de agravios debidamente configurados, así como la carga probatoria de, en primer término, allegarse al expediente las constancias aptas y suficientes para acreditar su dicho, y en segundo lugar, de investigar si hubo entrega extemporánea de los paquetes y verificar si estos cuentan con muestras de alteraciones -todo lo cual es inadmisibile- es que deviene la inoperancia del agravio analizado.

En similares términos se pronunció la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, en el expediente SCM-JIN-40/2021.

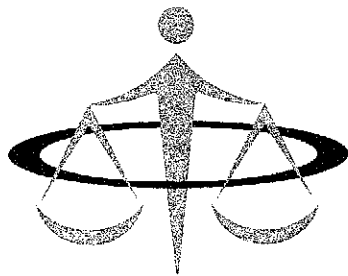
**APARTADO B. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los legalmente facultados.**

➤ **Resumen de agravios**

El partido actor sostiene, en esencia, que en las (15) casillas: **10 básica, 12 básica, 1017 básica, 1020 contigua 1, 1022 contigua 1, 1024 básica, 1024 contigua 3, 1024 contigua 4, 1027 básica, 1031 básica, 1032 básica, 1033 básica, 1037 contigua 1, 1108 básica y 1110 básica**, la recepción y cómputo de la votación fue realizada por personas u órganos diferentes a los facultados por la autoridad administrativa electoral.

Esto en razón de que se tratan de ciudadanos que no aparecen en la publicación definitiva de ubicación e integración de casillas (Encarte) y en algunos casos, no se puede constatar si aparecen en la lista nominal de electores correspondiente a la sección en la que actuaron, mientras que en otros, definitivamente no aparecen en las referidas listas nominales.

De ahí que, en su concepto, se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla contemplada en el artículo 53, numeral 1, fracción V de la Ley de Medios de Impugnación, en transgresión al principio de certeza, ante la imposibilidad de verificar si las personas que recibieron los sufragios y



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-131/2022

realizaron el cómputo de la votación reunían los requisitos establecidos en el artículo 113 de la Ley Electoral.

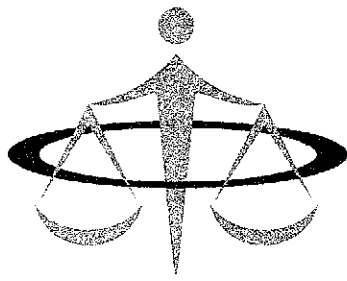
En el mismo tenor, el demandante expresa que se violentan los principios de certeza y legalidad que están obligados a tutelar todos los órganos electorales por mandato constitucional y legal, ya que no se respetó el procedimiento que debe seguirse para integrar las mesas directivas de casilla, imponiéndose arbitrariamente como funcionarios de casilla a diversas personas que no se encontraban autorizadas legalmente para actuar en los centros de recepción del voto.

Agrega que, ante la violación de diversas normas previstas en la Ley General y en la Ley Electoral, relativas al procedimiento que se debe seguir para designar y capacitar a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, tuvo como consecuencia lógica que se vulnerara en su perjuicio la garantía de seguridad jurídica tutelada por el artículo 14 de la Constitución Federal.

Ello debido a que la Ley Electoral establece el derecho de audiencia a favor de los partidos políticos para hacer valer las observaciones y objeciones respecto de los nombramientos de los ciudadanos que integrarán dichas mesas directivas, además de que se le priva del derecho de participar en la vigilancia del proceso electoral, particularmente, en lo que hace a la verificación de que la integración y designación de los integrantes de las mesas directivas de casilla cumplan con los requisitos legales para esos efectos.

El partido accionante también señala que no se observó el procedimiento previsto en la ley para la instalación y, en su caso, sustitución de los funcionarios de casilla, y que las personas que actuaron en dichos centros de votación no reunían los requisitos de capacitación, selección e imparcialidad a los que atienden las normas relativas a su designación y habilitación de tal función pública.

Así, afirma que no existe ninguna constancia levantada en las casillas impugnadas que permita corroborar que (los funcionarios que cuestiona)



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-131/2022

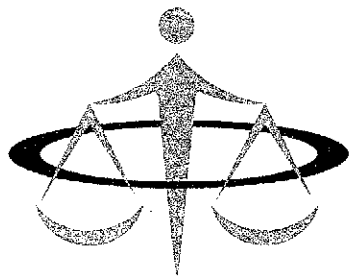
actuaron en alguno de los casos de excepción que establece la ley; de ahí que, en su concepto, (resulte evidente) que durante toda la jornada electoral estuvieron recibiendo la votación diversas personas que no estaban facultadas para ello, como se desprende de las atinentes actas de escrutinio y cómputo levantadas en cada casilla.

A fin de evidenciar sus afirmaciones, el impugnante inserta en su demanda, una tabla donde precisa: distrito local, sección electoral, casilla, así como la calidad (propietario, suplente general o “funcionario de la fila”) de quienes actuaron como presidente, secretario y escrutadores en cada una de las casillas que impugna, tal como se muestra a continuación:

DISTRITO LOCAL	SECCIÓN	CASILLA	PRESIDENTE	SECRETARIO	PRIMER ESCRUTADOR	SEGUNDO ESCRUTADOR
6	10	BÁSICA	PROPIETARIO	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA
6	12	BÁSICA	PROPIETARIO	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA
6	1017	BÁSICA	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA	FUNCIONARIO DE LA FILA	FUNCIONARIO DE LA FILA
6	1020	CONTIGUA 1	PROPIETARIO	PROPIETARIO	SUPLENTE GENERAL	FUNCIONARIO DE LA FILA
6	1022	CONTIGUA 1	PROPIETARIO	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA
6	1024	BÁSICA	PROPIETARIO	SUPLENTE GENERAL	SUPLENTE GENERAL	FUNCIONARIO DE LA FILA
6	1024	CONTIGUA 3	PROPIETARIO	PROPIETARIO	SUPLENTE GENERAL	FUNCIONARIO DE LA FILA
6	1024	CONTIGUA 4	PROPIETARIO	PROPIETARIO	SUPLENTE GENERAL	FUNCIONARIO DE LA FILA
6	1027	BÁSICA	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA	FUNCIONARIO DE LA FILA
6	1031	BÁSICA	PROPIETARIO	SUPLENTE GENERAL	SUPLENTE GENERAL	FUNCIONARIO DE LA FILA
6	1032	BÁSICA	PROPIETARIO	PROPIETARIO	SUPLENTE GENERAL	FUNCIONARIO DE LA FILA
6	1033	BÁSICA	PROPIETARIO	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA
6	1037	CONTIGUA 1	PROPIETARIO	SUPLENTE GENERAL	SUPLENTE GENERAL	FUNCIONARIO DE LA FILA
6	1108	BÁSICA	PROPIETARIO	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA
6	1108	BÁSICA	PROPIETARIO	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA

Como pruebas de su intención, el actor ofreció las siguientes:

- Actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo atinentes a cada una de las casillas, cuya nulidad se solicita.
- Encarte.
- *“Pruebas que, por su contenido, acreditan que personas u órganos distintos a los facultados por la ley, recibieron la votación.”*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-131/2022

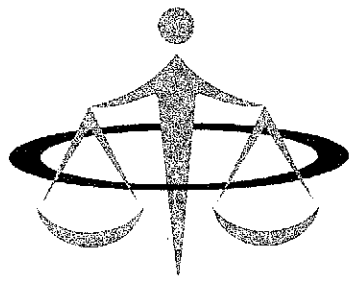
No sobra puntualizar que, del análisis integral y minucioso de la demanda, se advierte que el inconforme omite señalar de manera pormenorizada los nombres de los funcionarios de casilla que no aparecen en la publicación definitiva de ubicación e integración de casillas (Encarte); cuáles no aparecen en la lista nominal de electores correspondiente a la sección en la que actuaron, y en qué casos y de qué manera se inobservó el procedimiento para la debida integración de las mesas directivas, como circunstancias que, desde su perspectiva, conllevan a la nulidad de votación.

No obstante, del propio escrito inicial es posible identificar los elementos mínimos indispensables para llevar a cabo el examen puntual de los agravios expuestos, como son: las casillas impugnadas; los cargos de los funcionarios autorizados según Encarte (que el demandante identifica como propietarios y suplentes) así como el cargo que ocuparon los funcionarios que fueron tomados de la fila de votantes para actuar en cada centro de votación, aun cuando el actor no precisó el nombre de cada uno de ellos.

## ➤ Marco jurídico

En términos de lo previsto en el artículo 254, numeral 1, inciso g) de la Ley General, los órganos desconcentrados del INE, en cada una de las entidades federativas, integrarán las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados por los respectivos consejos distritales federales, conforme al procedimiento descrito en el inciso f) del mismo precepto, y determinarán según su escolaridad, las funciones que cada uno desempeñará en la casilla.

Así, en el actual proceso electivo local, mediante acuerdo dictado en su oportunidad, los consejos distritales llevaron a cabo la segunda insaculación de ciudadanos y designaron a las personas que fungirían como integrantes de mesas directivas de casilla.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-131/2022

Para este colegiado, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a lo previsto en la precitada ley electoral.

En todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares.

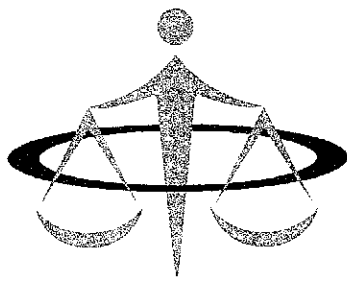
Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas -que son ciudadanos previamente insaculados y capacitados por la autoridad administrativa electoral, para que actúen como funcionarios de dichos centros de votación desempeñando labores específicas- llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación, con la participación ordenada de los electores y ante la presencia de los representantes de partidos políticos y, en su caso, candidatos independientes, así como de los observadores electorales.

En el artículo 41 de la Constitución Federal se señala que las mesas directivas de casilla estarán conformadas por ciudadanos; en ese sentido, los artículos 83 a 87 de la Ley General establecen los requisitos para ser integrante de las mismas, así como las atribuciones de cada uno de ellos, es decir, del presidente, secretario y escrutadores.

Ahora, tomando en cuenta que los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar las labores asignadas, la propia Ley General prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente por esa causa.

Al respecto, en el artículo 53, numeral 1, fracción V de la Ley de Medios de Impugnación, se contempla como causal de nulidad que la votación sea recibida por personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, ello, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios.

Así, para que se actualice dicha causal de nulidad de votación recibida en casilla, es menester que se acredite alguno de los siguientes elementos:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-131/2022

- La votación se reciba por personas diversas a las autorizadas por el respectivo consejo distrital.

Esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano administrativo electoral competente; o que tratándose de funcionarios emergentes (electores) estos no se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla; o bien, que tales funcionarios cuentan con algún impedimento legal para fungir como tales.

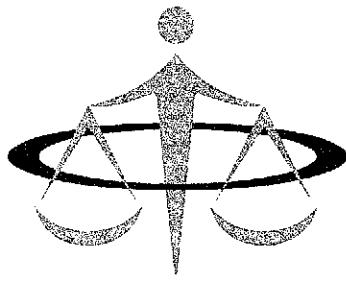
- La votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados; es decir, que un órgano diverso a la mesa directiva de casilla -con independencia de que se trate de una autoridad electoral- reciba el voto ciudadano.
- La mesa directiva de casilla no se integre con la mayoría de los funcionarios (presidente, secretario y escrutadores).

Debido a que las tareas en una casilla electoral son llevadas a cabo por ciudadanos que, generalmente, no son expertos en la materia, ni se dedican profesionalmente a esas labores, puede suceder que cometan errores u omisiones no sustanciales, en cuyo caso, evidentemente no se justificaría dejar sin efectos los votos recibidos.

Por tanto, es exigible que la irregularidad aducida en un medio de impugnación sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados de la votación en la casilla de que se trate.

Si bien en la Ley General prevé una serie de formalidades para la debida integración de las mesas directivas de casilla, el TEPJF ha fijado criterios en torno a los supuestos en los que procede, o no, la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que se analiza.

Dichos criterios tienen carácter obligatorio, siempre que constituyan jurisprudencia vigente, o bien, ser orientadores en la resolución de las impugnaciones sometidas a la jurisdicción de los tribunales electorales



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

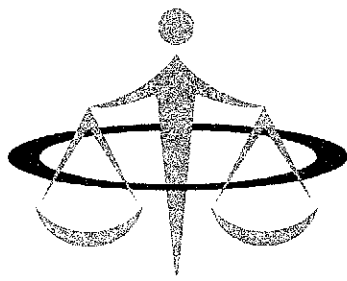
TEED-JE-131/2022

locales, lo que desde luego, no implica obviar el estudio de las circunstancias particulares que se presenten en cada caso concreto, a fin de resolver correctamente lo que en Derecho corresponda.

Así, a juicio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no procederá la nulidad de la votación recibida en una casilla, en los siguientes casos:

- Cuando se omite asentar en el acta de la jornada electoral, la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas para su integración, ya que esto último únicamente se podría acreditar con los elementos de prueba aptos y suficientes aportados al sumario, o con las manifestaciones expresas en ese sentido que se desprendieran del resto de la documentación generada en casilla (sentencias dictadas en los expedientes SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006).
- Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas (sentencia dictada en el expediente SUP-JIN-181/2012).
- Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo (sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012. Y conforme a la Jurisprudencia 14/2002. **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES).**
- Cuando la votación es recibida por personas que si bien no fueron originalmente designadas para actuar en las mesas receptoras, se encuentran inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a





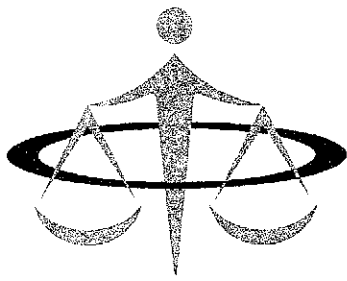
# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-131/2022

la casilla en la que actuaron. (Tesis XIX/97. **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.** Sentencias recaídas a los expedientes SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado).

- Cuando faltan las firmas de funcionarios en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza.
- Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en las actas electorales de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; además de que, es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos (Sentencias de los juicios SUP-JIN-39/2012 y acumulado; SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006).
- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción. Bajo este criterio, se ha estimado que, en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores: casilla única), la ausencia de uno de ellos o de todos los escrutadores, no genera la nulidad de la votación recibida (Tesis XXIII/2001. **FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN** y Jurisprudencia 44/2016. **MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**).



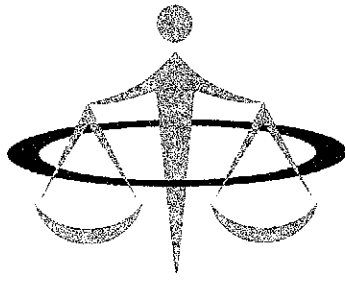
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-131/2022

- Cuando la mesa directiva de una casilla especial se conforme de personas inscritas en secciones diferentes, pues así lo prevé el artículo 258, numeral 3, de la Ley General. Lo anterior, atiende a la razón de que, si su finalidad es permitir sufragar a los ciudadanos que se encuentran en tránsito en el país, y operan las mismas reglas de integración para los funcionarios de casilla, como lo es seleccionar voluntarios de la fila, es razonable que puedan participar personas inscritas en secciones diversas.

Por el contrario, la citada superioridad ha considerado que **deberá anularse** la votación recibida en casilla, solo cuando se presente alguna o algunas de las siguientes hipótesis:

- Se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora sin pertenecer a la sección electoral de la casilla respectiva, en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso a), *in fine* de la *LGIFE*. (Jurisprudencia 13/2002. “**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**”).
- Cuando la ausencia de un determinado número de integrantes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-131/2022

- Cuando derivado de una sustitución, se habilita a representantes de partidos o de candidatos independientes; lo anterior, en términos de lo preceptuado en el artículo 274, numeral 3 de la Ley General.<sup>12</sup>

➤ **Caso concreto**

Hechas las puntualizaciones que anteceden, se procede al estudio particularizado de cada una de las casillas en las que se invoca la causal de nulidad apuntada.

Para ello, habrán de considerarse como elementos de prueba: el Encarte publicado por la autoridad electoral, las copias certificadas de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como del listado nominal de electores atinentes a las 15 casillas cuestionadas<sup>13</sup>.

A los documentos públicos antes referidos se les otorga valor probatorio pleno, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, numerales 1, fracción I, y 5, fracción I, en relación con el diverso artículo 17, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

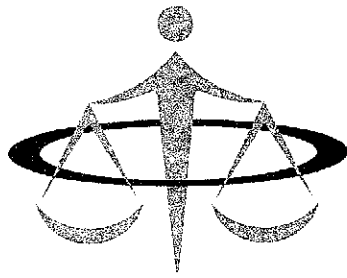
Ahora, para el análisis de la causal de nulidad, con la información contenida en los referidos elementos probatorios, se elabora el cuadro siguiente:

En la primera columna, se identifica la casilla impugnada; en la segunda, los cargos y nombres de los funcionarios facultados para actuar en la casilla, de acuerdo al Encarte; en la tercera, se contienen los nombres de los ciudadanos que, según las actas de la casilla respectiva, recibieron la votación durante la jornada electoral, así como el cargo que ocuparon; en la cuarta se anotarán las circunstancias que permitan determinar si los funcionarios que actuaron se encontraban facultados o no, para recibir la votación, y en la última si se actualiza o no la casual de nulidad.

---

<sup>12</sup> Las anotaciones anteriores fueron sustentadas en el expediente SUP-REC-893/2018.

<sup>13</sup> Documentales contenidas en el presente expediente y sus anexos.

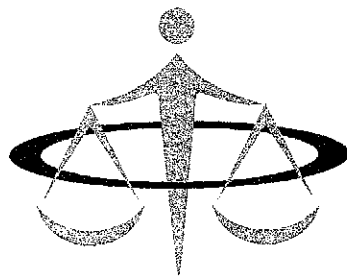


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-131/2022

CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (SEGÚN ENCARTE) <sup>14</sup>	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (SEGÚN ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON CADA FUNCIONARIO QUE ACTUÓ EN CASILLA	¿SE ACTUALIZA LA CAUSAL?
10 B	<p><b>Presidenta/e:</b> PERLA YUDITH MORENO SAREÑANA</p> <p><b>Secretaria/o:</b> BELEM GUADALUPE ROBLED ROBLEDO</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> NORMA LILIANA RODRIGUEZ ATAYDE</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> MARTHA OLGA JURADO AGUILAR</p> <p><b>1er. Suplente:</b> RUPERTO NUÑEZ RENTERIA</p> <p><b>2do. Suplente:</b> RICARDO REYES AGUIRRE</p> <p><b>3er. Suplente:</b> PABLO RODRIGUEZ AVITIA</p>	<p><b>Presidenta/e:</b> PERLA YUDITH MORENO SAREÑANA</p> <p><b>Secretaria/o:</b> BELEM GUADALUPE ROBLED ROBLEDO</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> NORMA LILIANA RODRIGUEZ ATAYDE</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> MARTHA AMAYA ARAGON</p>	<p><b>Presidenta/e:</b> COINCIDE</p> <p><b>Secretaria/o:</b> COINCIDE</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> NORMA LILIANA RODRIGUEZ ATAYDE</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> <u>MARTHA AMAYA ARAGON</u> <u>CORRESPONDE A LA SECCIÓN 10 CASILLA B PÁGINA 1 RECUADRO 11 DE LA LNE</u></p>	NO
12B	<p><b>Presidenta/e:</b> FLOR IDANIA SOTO ALDABA</p> <p><b>Secretaria/o:</b> MIGUEL ANGEL GARCIA SOTO</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> ELIER RODRIGUEZ SANCHEZ</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> SUSANO SOTO GUTIERREZ</p> <p><b>1er. Suplente:</b> MARIA</p>	<p><b>Presidenta/e:</b> FLOR IDANIA SOTO ALDABA</p> <p><b>Secretaria/o:</b> MIGUEL ANGEL GARCIA SOTO</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> ELIER RODRIGUEZ SANCHEZ</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> MARIA GERARDA MENDOZA HERNANDEZ</p>	<p><b>Presidenta/e:</b> COINCIDE</p> <p><b>Secretaria/o:</b> COINCIDE</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> COINCIDE</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> SUPLENTE</p>	NO

<sup>14</sup> En el Encarte, los nombres se escriben con mayúscula y sin acentos.



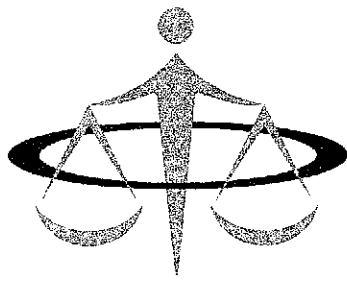
# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-131/2022

CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (SEGÚN ENCARTE) <sup>14</sup>	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (SEGÚN ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON CADA FUNCIONARIO QUE ACTUÓ EN CASILLA	¿SE ACTUALIZA LA CAUSAL?
	<p>AGRIPINA XX MOLINA  <b>2do. Suplente:</b> LUZ MARIA BRISEÑO PEREZ  <b>3er. Suplente:</b> MARIA GERARDA MENDOZA HERNANDEZ</p>			
1017 B	<p><b>Presidenta/e:</b>            FELICITAS LOPEZ DELGADO</p> <p><b>Secretaria/o:</b> ALLISON SARAHÍ PARRA MOLINA</p> <p><b>1er. Escrutador:</b>            MARIA DEL ROSARIO PONCE CORONADO</p> <p><b>2do. Escrutador:</b>            MIRIAM MANUELA VILLANUEVA GOMEZ</p> <p><b>1er. Suplente:</b> MARIA ELVIRA MENA LUNA  <b>2do. Suplente:</b>            ARTURO ORTEGA SILVA  <b>3er. Suplente:</b>            EPIFANIO LUGO ROJAS</p>	<p><b>Presidenta/e:</b>            FELICITAS LOPEZ DELGADO</p> <p><b>Secretaria/o:</b>            MARIA GUADALUPE LÓPEZ DELGADO</p> <p><b>1er. Escrutador:</b>            GUSTAVO LABASTIDA ROBLES</p> <p><b>2do. Escrutador:</b>            LUCINA AVENDAÑO MERAZ</p>	<p><b>Presidenta/e:</b>            COINCIDE</p> <p><b>Secretaria/o:</b> MARIA GUADALUPE LÓPEZ DELGADO  <u>CORRESPONDE A LA SECCIÓN 1017 CASILLA C1 PÁGINA 12 RECUADRO 382 DE LA LNE</u></p> <p><b>1er. Escrutador:</b>            GUSTAVO LABASTIDA ROBLES  <u>CORRESPONDE A LA SECCIÓN 1017 CASILLA C1 PÁGINA 11 RECUADRO 342 DE LA LNE</u></p> <p><b>2do. Escrutador:</b>            LUCINA AVENDAÑO MERAZ  <u>CORRESPONDE A LA SECCIÓN 1017 CASILLA C1 PÁGINA 12 RECUADRO 382 DE LA LNE</u></p>	NO



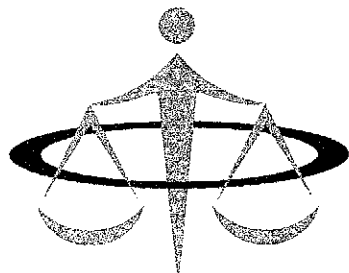


# TRIBUNAL ELECTORAL

## DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-131/2022

CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (SEGÚN ENCARTE) <sup>14</sup>	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (SEGÚN ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON CADA FUNCIONARIO QUE ACTUÓ EN CASILLA	¿SE ACTUALIZA LA CAUSAL?
1020 C1	<p><b>Presidenta/e:</b> AGUSTIN REZA CASARES</p> <p><b>Secretaria/o:</b> LEON SCHIETEKAT AREVALO</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> SALVADOR ORTIZ GALVAN</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> LORENA EDITH SALAS GUEVARA</p> <p><b>1er. Suplente:</b> ERIK URIEL TOVALIN AVILA <b>2do. Suplente:</b> MARIO JAIME MARQUEZ GARCIA <b>3er. Suplente:</b> ISRAEL VARGAS BUSTAMANTE</p>	<p><b>Presidenta/e:</b> LEON SCHIETEKAT AREVALO</p> <p><b>Secretaria/o:</b> SALVADOR ORTIZ GALVAN</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> MARITZA ALEJANDRA MARTINEZ HERERRA</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> RENE HERNANDEZ ESCALANTE</p>	<p><b>Presidenta/e:</b> LEON SCHIETEKAT AREVALO</p> <p><b>Secretaria/o:</b> SALVADOR ORTIZ GALVAN</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> <u>MARITZA ALEJANDRA MARTINEZ HERERRA</u> <u>CORRESPONDE A LA SECCIÓN 1020 CASILLA C1 PÁGINA 5 RECUADRO 137 DE LA LNE</u></p> <p><b>2do. Escrutador:</b> <u>RENE HERNANDEZ ESCALANTE</u> <u>CORRESPONDE A LA SECCIÓN 1020 CASILLA B PÁGINA 23 RECUADRO 707 DE LA LNE</u></p>	NO
1022 C1	<p><b>Presidenta/e:</b> FELIPE YESCAS GUTIERREZ</p> <p><b>Secretaria/o:</b> CLAUDIA ALEXANDRA CISNEROS ZAPATA</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> BLANCA JANNET CEPEDA SILVA</p>	<p><b>Presidenta/e:</b> FELIPE YESCAS GUTIERREZ</p> <p><b>Secretaria/o:</b> CLAUDIA ALEXANDRA CISNEROS ZAPATA</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> MARIA BENERISE PARRA SILVA</p>	<p><b>Presidenta/e:</b> FELIPE YESCAS GUTIERREZ</p> <p><b>Secretaria/o:</b> CLAUDIA ALEXANDRA CISNEROS ZAPATA</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> <u>MARIA BENERISE PARRA SILVA</u> <u>CORRESPONDE A LA SECCIÓN 1022 CASILLA C1</u></p>	NO



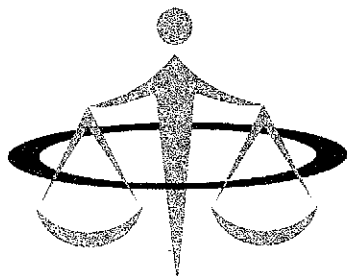
# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-131/2022

CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (SEGÚN ENCARTE) <sup>14</sup>	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (SEGÚN ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON CADA FUNCIONARIO QUE ACTUÓ EN CASILLA	¿SE ACTUALIZA LA CAUSAL?
	<p><b>2do. Escrutador:</b> BENJAMIN ORTEGA TORRES</p> <p><b>1er. Suplente:</b> JUAN FRANCISCO REYES MIRAMONTES <b>2do. Suplente:</b> JOSE ARMANDO RODRIGUEZ LEYVA <b>3er. Suplente:</b> DAMIANA LOPEZ ARELLANO</p>	<p><b>2do. Escrutador:</b> LAURA CELINA YESCAS ESTRADA</p>	<p><u>PÁGINA 5</u> <u>RECUADRO 146 DE LA LNE</u></p> <p><b>2do. Escrutador:</b> <u>LAURA CELINA YESCAS ESTRADA</u> <u>CORRESPONDE A LA SECCIÓN 1022</u> <u>CASILLA C1</u> <u>PÁGINA 16</u> <u>RECUADRO 495 DE LA LNE</u></p>	
1024 B	<p><b>Presidenta/e:</b> BEATRIZ ALEJANDRA ORTIZ ESPINOZA</p> <p><b>Secretaria/o:</b> KATHIA JANETH NEVAREZ GONZALEZ</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> ADILENE JANETH PEREZ DELGADO</p> <p><b>2do. Escrutador:</b></p>	<p><b>Presidenta/e:</b> BEATRIZ ALEJANDRA ORTIZ ESPINOZA</p> <p><b>Secretaria/o:</b> BRIAN MARTINEZ BURCIAGA</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> GABRIELA PALOMARES RUEDA</p> <p><b>2do. Escrutador:</b></p>	<p><b>Presidenta/e:</b> COINCIDE</p> <p><b>Secretaria/o:</b> <u>BRIAN ISBOSET MARTINEZ BURCIAGA</u> <u>CORRESPONDE A LA SECCIÓN 1024</u> <u>CASILLA C2</u> <u>PÁGINA 17</u> <u>RECUADRO 522 DE LA LNE</u></p> <p><b>1er. Escrutador:</b> <u>GABRIELA PALOMARES RUEDA</u> <u>CORRESPONDE A LA SECCIÓN 1024</u> <u>CASILLA C3</u> <u>PÁGINA 10</u> <u>RECUADRO 302 DE LA LNE</u></p> <p><b>2do. Escrutador:</b></p>	NO





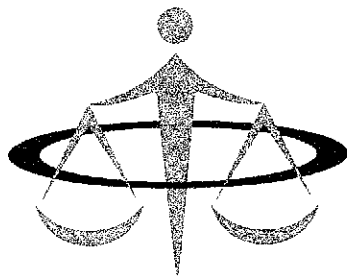
# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-131/2022

CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (SEGÚN ENCARTE) <sup>14</sup>	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (SEGÚN ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON CADA FUNCIONARIO QUE ACTUÓ EN CASILLA	¿SE ACTUALIZA LA CAUSAL?
	<p>JUAN JOSE LUGO LUGO</p> <p><b>1er. Suplente:</b> GLORIA MORALES QUINTANA</p> <p><b>2do. Suplente:</b> GABRIELA PALOMARES RUEDA</p> <p><b>3er. Suplente:</b> MARGELINO LABRADOR MEDRANO</p>	<p>EDI JONATHAN RENTERIA HERNANDEZ</p>	<p><u>EDI JONATHAN RENTERIA HERNANDEZ</u></p> <p><u>CORRESPONDE A LA SECCIÓN 1024 CASILLA C3 PÁGINA 15 RECUADRO 479 DE LA LNE</u></p>	
1024 C3	<p><b>Presidenta/e:</b> MARIA FELICITAS VAZQUEZ AVALOS</p> <p><b>Secretaria/o:</b> LUIS MARTINEZ DELGADO</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> BLANCA ESTELA LERMA MORALES</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> AGUSTIN JAIME MATA HUIZAR</p> <p><b>1er. Suplente:</b> ROSA MARIA MORENO AVILA</p> <p><b>2do. Suplente:</b> MARGARITA RAMOS CABRERA</p> <p><b>3er. Suplente:</b> OLIVIA MONTIEL BAUTISTA</p>	<p><b>Presidenta/e:</b> MARIA FELICITAS VAZQUEZ AVALOS</p> <p><b>Secretaria/o:</b> LUIS MARTINEZ DELGADO</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> ROSA MARIA MORENO AVILA</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> GONZALO CAMPAGNE SEVILLA</p>	<p><b>Presidenta/e:</b> COINCIDE</p> <p><b>Secretaria/o:</b> COINCIDE</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> SUPLENTE</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> <u>JOSE GONZALO CAMPAGNE SEVILLA</u></p> <p><u>CORRESPONDE A LA SECCIÓN 1024 CASILLA B PÁGINA 17 RECUADRO 539 DE LA LNE</u></p>	NO
1024C4	<p><b>Presidenta/e:</b> YADIRA MAGALI CASTRO DELGADO</p> <p><b>Secretaria/o:</b> LORENA OROZCO AVILA</p>	<p><b>Presidenta/e:</b> YADIRA MAGALI CASTRO DELGADO</p> <p><b>Secretaria/o:</b> LORENA OROZCO</p>	<p><b>Presidenta/e:</b> COINCIDE</p> <p><b>Secretaria/o:</b> COINCIDE</p>	NO



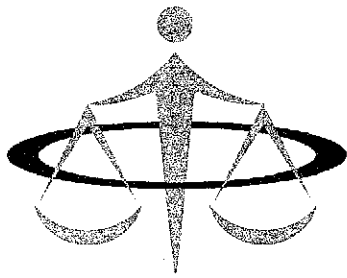


# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-131/2022

CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (SEGÚN ENCARTE) <sup>14</sup>	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (SEGÚN ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON CADA FUNCIONARIO QUE ACTUÓ EN CASILLA	¿SE ACTUALIZA LA CAUSAL?
	<p><b>1er. Escrutador:</b> ALFONSO SIQUEIROS BARRIOS</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> GUILLERMO HARO CHAVEZ</p> <p><b>1er. Suplente:</b> AMELIA EMETERIA MORGA ARAGON <b>2do. Suplente:</b> MARIA AZUCENA RAMOS CABRERA <b>3er. Suplente:</b> MARIA GUADALUPE ORTIZ FERNANDEZ</p>	<p>AVILA</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> ANTONIA MORALES SARABIA</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> MARIA ERIKA RIOS DERAS</p>	<p><b>1er. Escrutador:</b> <u>ANTONIA MORALES SARABIA</u> <u>CORRESPONDE A LA SECCIÓN 1024 CASILLA C3 PÁGINA 5 RECUADRO 144 DE LA LNE</u></p> <p><b>2do. Escrutador:</b> <u>MARIA ERIKA RIOS DERAS</u> <u>CORRESPONDE A LA SECCIÓN 1024 CASILLA C3 PÁGINA 17 RECUADRO 524 DE LA LNE</u></p>	
1027 B	<p><b>Presidenta/e:</b> ERIKA GUADALUPE RIOS GUEARA</p> <p><b>Secretaria/o:</b> ARANZA YARELI LOPEZ MARTINEZ</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> RODRIGO LOZANO CHAMORRO</p>	<p><b>Presidenta/e:</b> ERIKA GUADALUPE RIOS GUEARA</p> <p><b>Secretaria/o:</b> ARANZA YARELI LOPEZ MARTINEZ</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> TERESITA DE JESUS OLMEDA SALAS</p>	<p><b>Presidenta/e:</b> COINCIDE</p> <p><b>Secretaria/o:</b> COINCIDE</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> <u>TERESITA DE JESUS OLMEDA SALAS</u> <u>CORRESPONDE A LA SECCIÓN 1027 CASILLA B PÁGINA 13 RECUADRO 402 DE LA LNE</u></p>	NO



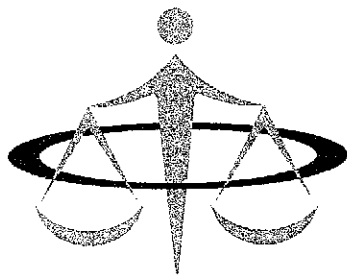
# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-131/2022

CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (SEGÚN ENCARTE) <sup>14</sup>	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (SEGÚN ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON CADA FUNCIONARIO QUE ACTUÓ EN CASILLA	¿SE ACTUALIZA LA CAUSAL?
	<p><b>2do. Escrutador:</b> ALEJANDRO NUÑEZ GALAVIZ</p> <p><b>1er. Suplente:</b> EDGAR ORLANDO NUÑEZ GALAVIZ</p> <p><b>2do. Suplente:</b> HUMBERTO NUÑEZ GALAVIZ</p> <p><b>3er. Suplente:</b> MARTIN MARTINEZ VAZQUEZ</p>	<p><b>2do. Escrutador:</b> NATIVIDAD OLMEDA SALAS</p>	<p><b>2do. Escrutador:</b> <u>NATIVIDAD OLMEDA SALAS</u> <u>CORRESPONDE A LA SECCIÓN 1027 CASILLA B</u> <u>PÁGINA 13</u> <u>RECUADRO 401 DE LA LNE</u></p>	
1031 B	<p><b>Presidenta/e:</b> MIRIAM NOHEMI RAMIREZ HERNANDEZ</p> <p><b>Secretaria/o:</b> ALMA VANNESA LOZANO VALDEZ</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> OLGA LOZANO GUTIERREZ</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> YARSI SUGEY LOZANO GUTIERREZ</p> <p><b>1er. Suplente:</b> KATIA YANET LOZANO VALDEZ</p> <p><b>2do. Suplente:</b> MIGUEL ALONZO MERAZ SOLIZ</p> <p><b>3er. Suplente:</b> ELI EBEN EZER PADILLA RIVERA</p>	<p><b>Presidenta/e:</b> MIRIAM NOHEMI RAMIREZ HERNANDEZ</p> <p><b>Secretaria/o:</b> QUEILA MERIBA RAMIREZ HERNANDEZ</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> KATIA YANET LOZANO VALDEZ</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> ELI EBEN EZER PADILLA RIVERA</p>	<p><b>Presidenta/e:</b> COINCIDE</p> <p><b>Secretaria/o:</b> <u>QUEILA MERIBA RAMIREZ HERNANDEZ</u> <u>CORRESPONDE A LA SECCIÓN 1031 CASILLA B</u> <u>PÁGINA 8</u> <u>RECUADRO 253 DE LA LNE</u></p> <p><b>1er. Escrutador:</b> SUPLENTE</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> SUPLENTE</p>	NO

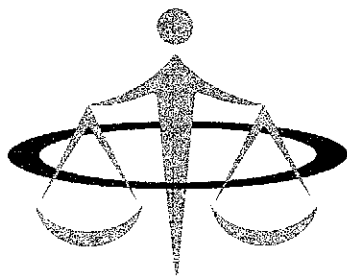




# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-131/2022

CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (SEGÚN ENCARTE) <sup>14</sup>	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (SEGÚN ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON CADA FUNCIONARIO QUE ACTUÓ EN CASILLA	¿SE ACTUALIZA LA CAUSAL?
1032 B	<p><b>Presidenta/e:</b> GILBERTO RIVAS GAYTAN</p> <p><b>Secretaria/o:</b> MIREYA LIZBETH MENA ESCALERA</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> DEISY PAOLA MERAZ ORTIZ</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> VICTOR MANUEL LEYVA MARTINEZ</p> <p><b>1er. Suplente:</b> ROSA GABRIELA MOLINA HERNANDEZ <b>2do. Suplente:</b> MILCA PEREZ MENA <b>3er. Suplente:</b> PETRA QUIÑONES MORENO</p>	<p><b>Presidenta/e:</b> MIREYA LIZBETH MENA ESCALERA</p> <p><b>Secretaria/o:</b> DEISY PAOLA MERAZ ORTIZ</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> MILCA PEREZ MENA</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> CARLOS GONZALEZ MURGA</p>	<p><b>Presidenta/e:</b> HUBO CORRIMIENTO</p> <p><b>Secretaria/o:</b> HUBO CORRIMIENTO</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> SUPLENTE</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> <u>CARLOS GONZALEZ MURGA CORRESPONDE A LA SECCIÓN 1032 CASILLA B PÁGINA 3 RECUADRO 95 DE LA LNE</u></p>	NO
1033B	<p><b>Presidenta/e:</b> YOSELYN MADAI PASTRANA RUIZ</p> <p><b>Secretaria/o:</b> DIANA KAREN ORTIZ VALERIO</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> NEREYDA GUADALUPE ARELLANO VELAZQUEZ</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> OFELIA ORTEGA ARAGON</p> <p><b>1er. Suplente:</b> GLORIA</p>	<p><b>Presidenta/e:</b> YOSELYN MADAI PASTRANA RUIZ</p> <p><b>Secretaria/o:</b> NEREYDA GUADALUPE ARELLANO VELAZQUEZ</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> OFELIA ORTEGA ARAGON</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> MARIA DOLORES ARAGON CORREA</p>	<p><b>Presidenta/e:</b> COINCIDE</p> <p><b>Secretaria/o:</b> HUBO CORRIMIENTO</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> HUBO CORRIMIENTO</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> <u>MARIA DOLORES ARAGON CORREA CORRESPONDE A LA SECCIÓN 1033 CASILLA B</u></p>	NO



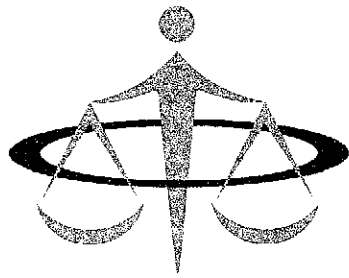
# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-131/2022

CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (SEGÚN ENCARTE) <sup>14</sup>	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (SEGÚN ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON CADA FUNCIONARIO QUE ACTUÓ EN CASILLA	¿SE ACTUALIZA LA CAUSAL?
	LETICIA ORTIZ RAMOS <b>2do. Suplente:</b> MARCELINA LABRADOR ALEMAN <b>3er. Suplente:</b> FERNANDO SAMUEL ORTIZ SERRANO		<u>PÁGINA 2</u> <u>RECUADRO 44 DE</u> <u>LA LNE</u>	
1037 C1	<b>Presidenta/e:</b> DIONICIO LABRADOR SARABIA  <b>Secretaria/o:</b> NORA MERAZ DELGADO  <b>1er. Escrutador:</b> ELVA SUSANA ESPINOZA AVILA  <b>2do. Escrutador:</b> TANIA ISABEL ESPINOZA ROJAS  <b>1er. Suplente:</b> VICTOR ALBERTO AMEZCUA SILVA <b>2do. Suplente:</b> MARIA MONSERRAT AMEZCUA CASTRO <b>3er. Suplente:</b> JUAN GREGORIO MEDRANO CHAVEZ	<b>Presidenta/e:</b> DIONICIO LABRADOR SARABIA  <b>Secretaria/o:</b> TANIA ISABEL ESPINOZA ROJAS  <b>1er. Escrutador:</b> JUDITH ADILENE ROJAS SANTOS  <b>2do. Escrutador:</b> MA DEL CARMEN ROJAS MARTÍNEZ	<b>Presidenta/e:</b> COINCIDE  <b>Secretaria/o:</b> HUBO CORRIMIENTO  <b>1er. Escrutador:</b> <u>JUDITH ADILENE ROJAS SANTOS</u> <u>CORRESPONDE A LA SECCIÓN 1037 CASILLA C1</u> <u>PÁGINA 10</u> <u>RECUADRO 310 DE LA LNE</u>  <b>2do. Escrutador:</b> <u>MA DEL CARMEN ROJAS MARTÍNEZ</u> <u>CORRESPONDE A LA SECCIÓN 1037 CASILLA C1</u> <u>PÁGINA 10</u> <u>RECUADRO 305 DE LA LNE</u>	NO
1108 B	<b>Presidenta/e:</b> CONSUELO CASIMIRA MARTINEZ PEÑA	<b>Presidenta/e:</b> CONSUELO CASIMIRA	<b>Presidenta/e:</b> COINCIDE	NO



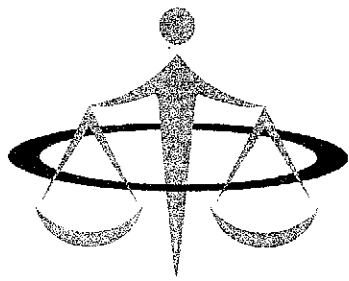


# TRIBUNAL ELECTORAL

## DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-131/2022

CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (SEGÚN ENCARTE) <sup>14</sup>	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (SEGÚN ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON CADA FUNCIONARIO QUE ACTUÓ EN CASILLA	¿SE ACTUALIZA LA CAUSAL?
	<b>Secretaria/o:</b> TOMAS MEDRANO LEYVA  <b>1er. Escrutador:</b> MARIA DEL SOCORRO MELCHOR HERNANDEZ  <b>2do. Escrutador:</b> JUAN OCTAVIO LOPEZ MADERA  <b>1er. Suplente:</b> JOSEFINA MELENDEZ BRECEDA <b>2do. Suplente:</b> ESTHER ORTIZ TRUJILLO <b>3er. Suplente:</b> LUCIO PEREZ ESCOBEDO	MARTINEZ PEÑA  <b>Secretaria/o:</b> TOMAS MEDRANO LEYVA  <b>1er. Escrutador:</b> MARIA DEL SOCORRO MELCHOR HERNANDEZ  <b>2do. Escrutador:</b> JUAN OCTAVIO LOPEZ MADERA	<b>Secretaria/o:</b> COINCIDE  <b>1er. Escrutador:</b> COINCIDE  <b>2do. Escrutador:</b> COINCIDE	
1110B	<b>Presidenta/e:</b> JOSE MEDRANO LEYVA  <b>Secretaria/o:</b> YANET VELARDE GIL  <b>1er. Escrutador:</b> ELIZELDA RIVAS TORRES  <b>2do. Escrutador:</b> VIOLETA RODRIGUEZ GALVAN  <b>1er. Suplente:</b> HILDA ADILENE RODRIGUEZ SANDOVAL <b>2do. Suplente:</b> HUGO SANCHEZ HERNANDEZ	<b>Presidenta/e:</b> JOSE MEDRANO LEYVA  <b>Secretaria/o:</b> ELIZELDA RIVAS TORRES  <b>1er. Escrutador:</b> HILDA ADILENE RODRIGUEZ SANDOVAL  <b>2do. Escrutador:</b> VIOLETA RODRIGUEZ GALVAN	<b>Presidenta/e:</b> COINCIDE  <b>Secretaria/o:</b> HUBO CORRIMIENTO  <b>1er. Escrutador:</b> SUPLENTE  <b>2do. Escrutador:</b> <u>MARTHA ARACELY NUÑEZ MUÑOZ CORRESPONDE A LA SECCIÓN 1010 CASILLA B PÁGINA 8 RECUADRO 239 DE LA LNE</u>	NO



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-131/2022

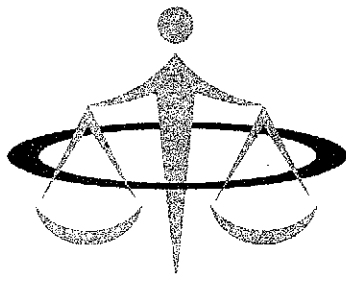
CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (SEGÚN ENCARTE) <sup>14</sup>	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (SEGÚN ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON CADA FUNCIONARIO QUE ACTUÓ EN CASILLA	¿SE ACTUALIZA LA CAUSAL?
	3er. Suplente: JOSE ARNOLDO SILVA ALVARADO			

Del análisis exhaustivo y pormenorizado expuesto en la tabla que antecede, se arriba a la conclusión de que es **infundado** el agravio planteado por el accionante, al ser evidente que en las casillas analizadas en este apartado, actuaron como funcionarios personas autorizadas en términos de ley.

Al respecto, cabe decir que únicamente cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora sin pertenecer a la sección electoral de la casilla respectiva, o cuando con motivo de una sustitución se habilita a representantes de partidos o de candidaturas independientes, procederá la nulidad de la votación; hipótesis que no se actualizaron en los casos analizados.

Ahora bien, no pasa desapercibido que de la demanda que nos ocupa se desprende el señalamiento del accionante, en torno a que los funcionarios de casilla impugnados, en general, no actuaron con imparcialidad.

No obstante, tal señalamiento deviene en **inoperante** al ser una manifestación genérica, vaga y superficial en la que no se esgrimen las razones o circunstancias que lo llevan a considerarlo así, lo que imposibilita su análisis; amén de que el inconforme no aporta ningún elemento de prueba, así sea indiciario, relacionado con la anotada circunstancia, de modo que pueda ser revisado y valorado por esta autoridad con el fin de tener por demostrada o no, su aseveración.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-131/2022

Lo anterior encuentra apoyo, en lo conducente, en la **Jurisprudencia I.4o.A. J/48**,<sup>15</sup> cuyo rubro y contenido se insertan a continuación:

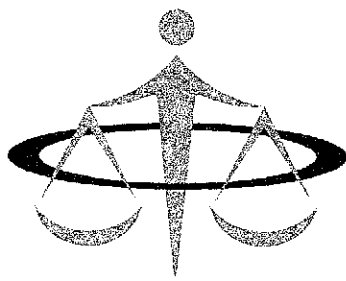
**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** *Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.*

De igual forma, resultan **inoperantes** los argumentos del partido actor, en los que afirma que se violentó en su perjuicio la garantía de seguridad jurídica tutelada en el artículo 14 de la Constitución Federal.

Esto es así, debido a que, en la Ley Electoral se establece el derecho de audiencia de los partidos políticos para hacer valer las observaciones y objeciones respecto de los nombramientos de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, además de que se le priva del derecho de participar en la vigilancia del proceso electoral, particularmente, en lo que hace a la verificación de que la integración y designación de los integrantes de las mesas directivas de casilla cumplan con los requisitos legales para esos efectos.

La anunciada inoperancia radica en que tales alegaciones tienen sustento en una circunstancia ya desvirtuada por este resolutor, que es la supuesta integración indebida de las mesas directivas de casilla impugnadas.

<sup>15</sup> Registro digital: 173593. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-131/2022

Esto es, el impugnante pretende hacer valer la presunta transgresión a sus derechos de audiencia y de vigilancia de los procesos electorales, particularmente, en lo que hace a la revisión y objeción de los nombramientos de las personas que actuarían como funcionarios de casilla –derechos que, ciertamente, les atañen como entidades de interés público– pero como una “consecuencia lógica” de que el día de la jornada electoral, actuaron personas que (desde su personal apreciación) no fueron autorizadas por la autoridad administrativa electoral, ya que no aparecen en el Encarte, o bien, son electores cuya inclusión en los correspondientes listados nominales no se puede constatar, o definitivamente no aparecen en estos; sin embargo, tales argumentos se han declarado infundados con antelación.

Son aplicables al caso, la **Jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4<sup>16</sup>** y la **Tesis XVII.1o.C.T.21 K<sup>17</sup>**, de epígrafes y contenidos siguientes:

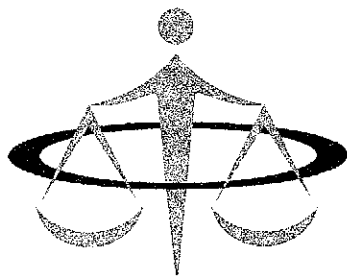
**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.** Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.

**AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.** Si de lo alegado en un concepto de agravio se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros agravios que fueron desestimados en la misma resolución, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho agravio se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquello.

<sup>16</sup> Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, Materia Común, página 1154.

<sup>17</sup> Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, marzo de 2004, Novena Época, Materia Común, página 1514.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-131/2022

Asimismo, el criterio esencial sostenido en la diversa Tesis IV.3o.A.66 A, de epígrafe y texto siguientes:

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS.**

*Los agravios son inoperantes cuando parten de una hipótesis que resulta incorrecta o falsa, y sustentan su argumento en ella, ya que en tal evento resulta inoficioso su examen por el tribunal revisor, pues aun de ser fundado el argumento, en un aspecto meramente jurídico sostenido con base en la premisa incorrecta, a ningún fin práctico se llegaría con su análisis y calificación, debido a que al partir aquél de una suposición que no resultó cierta, sería ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; como en el caso en que se alegue que la Sala Fiscal determinó que la resolución administrativa era ilegal por encontrarse indebidamente motivada, para luego expresar argumentos encaminados a evidenciar que al tratarse de un vicio formal dentro del proceso de fiscalización se debió declarar la nulidad para efectos y no lisa y llana al tenor de los numerales que al respecto se citen, y del examen a las constancias de autos se aprecia que la responsable no declaró la nulidad de la resolución administrativa sustentándose en el vicio de formalidad mencionado (indebida motivación), sino con base en una cuestión de fondo, lo que ocasiona que resulte innecesario deliberar sobre la legalidad de la nulidad absoluta decretada, al sustentarse tal argumento de ilegalidad en una premisa que no resultó verdadera.<sup>18</sup>*

Conforme a lo razonado en este apartado, se concluye que no se surten los extremos de la causal de nulidad prevista en el artículo 53, numeral 1, fracción V de la Ley de Medios de Impugnación.

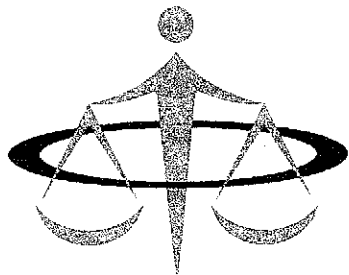
**APARTADO C. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, atinente a haber mediado dolo o error en la computación de los votos**

➤ **Resumen de agravios**

La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en la fracción VI, del numeral 1, del artículo 53 de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

---

<sup>18</sup> Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIII, febrero de 2006, Novena Época, Materia Administrativa, página 1769.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-131/2022

Dicha causal de nulidad la hace valer respecto de la votación recibida en las (44) casillas siguientes: **1 básica, 3 contigua 2, 7 básica, 13 básica, 16 básica, 16 extraordinaria 1, 21 básica, 22 básica, 26 contigua 1, 27 contigua 1, 35 básica, 38 básica, 1015 básica, 1015 contigua1, 1015 contigua 2, 1016 básica, 1016 contigua 1, 1017 contigua 2, 1018 básica, 1019 contigua 1, 1021 básica, 1021 contigua 1, 1024 contigua 1, 1026 básica, 1028 básica, 1028 contigua 1, 1035 básica, 1038 básica, 1043 extraordinaria 1, 1044 básica, 1047 básica, 1048 básica, 1050 básica, 1061 contigua 1, 1104 básica, 1106 básica, 1112 básica, 1114 básica, 1126 extraordinaria 1, 1128 básica, 1131 básica, 11331 extraordinaria 1 y 1134 básica.**

Como agravios, aduce que en el cómputo de las casillas que se enlistan *“medió error manifiesto en el cómputo de votos que benefició a los candidatos postulados por quién represento”*, en virtud de que, con las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas impugnadas se puede acreditar que el cómputo de los votos se realizó de manera irregular, existiendo diferencias entre las cifras relativas a los siguientes rubros, denominados fundamentales: ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, boletas extraídas de la urna y votación emitida en la urna.

Refiere que las irregularidades consistentes en el error en el cómputo de los votos en las citadas casillas, ponen en duda la certeza de la votación recibida en las mismas, lo que atenta contra el principio de legalidad que debe regir todos y cada uno de los actos que se celebren con motivo de los comicios, tal como lo establecen los artículos 41 de la Constitución Federal, y 242 al 252 de la Ley Electoral.

Agrega que, en algunos casos, se cometieron graves violaciones al procedimiento que se lleva a cabo para el cómputo de los votos, de tal manera que, si el legislador de la entidad determinó facultar a los consejos electorales a abrir los paquetes (electorales) en casos muy particulares, así como para realizar nuevamente los cómputos, fue con el único fin de otorgar certeza a la votación recibida en las casillas.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

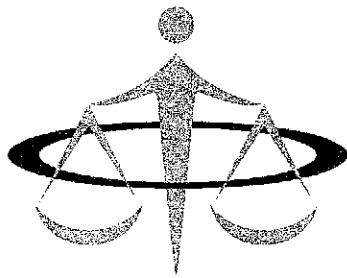
TEED-JE-131/2022

Por tanto, considera que se violentan los principios de certeza y legalidad que están obligados a tutelar todos los órganos electorales por mandato constitucional y legal, pues no se respeta el procedimiento que debe seguirse para el cómputo de la votación recibida en las casillas, previsto en los artículos 111, 112, 114, 115, 116, 228, 242 al 252 de la Ley Electoral.

Añade que las irregularidades denunciadas en el cómputo de los votos, ponen de manifiesto la violación a su derecho a participar en la contienda electoral, así como su garantía de acceso al poder público con las reglas que tutelan la Constitución Federal y la Ley Electoral.

El actor afirma que, en razón de los argumentos expuestos, es claro que se actualiza la causal de nulidad recibida en casilla, contenida en el artículo 53, numeral 1, fracción VI de la Ley de Medios de Impugnación, por lo que es procedente decretar la nulidad de las casillas que enumera en la tabla formulada en la demanda, de contenido siguiente:

DISTRITO	SECCION	CASILLA	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE LAS BOLETAS RECIBIDAS MENOS LAS SOBRANTES Y EL TOTAL DE RESULTADOS	DIFERENCIA ENTRE LAS BOLETAS RECIBIDAS MENOS LAS SOBRANTES Y EL TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA
6	1	BÁSICA	2	SI	SI
6	3	CONTIGUA 2	84	SI	NO
6	7	BÁSICA	16	SI	SI
6	13	BÁSICA	76	NO	NO
6	16	BÁSICA	28	NO	NO
6	16	EXTRAORDINARIA 1	34	NO	SI
6	21	BÁSICA	10	NO	NO
6	22	BÁSICA	80	NO	NO
6	26	CONTIGUA 1	14	NO	SI
6	27	CONTIGUA 1	69	SI	NO
6	35	BÁSICA	47	NO	SI
6	38	BÁSICA	25	NO	SI
6	1015	BÁSICA	101	SI	SI
6	1015	CONTIGUA 1	30	SI	NO
6	1015	CONTIGUA 2	106	NO	SI
6	1016	BÁSICA	396	SI	SI
6	1016	CONTIGUA 1	85	NO	SI
6	1017	CONTIGUA 2	155	SI	SI
6	1018	BÁSICA	121	NO	NO
6	1019	CONTIGUA 1	92	NO	SI
6	1021	BÁSICA	111	NO	SI
6	1021	CONTIGUA 1	78	NO	SI
6	1024	CONTIGUA 1	84	SI	NO
6	1026	BÁSICA	46	NO	NO
6	1028	BÁSICA	461	SI	SI
6	1028	CONTIGUA 1	103	SI	SI
6	1035	BÁSICA	46	SI	SI
6	1038	BÁSICA	35	SI	SI



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-131/2022

6	1043	EXTRAORDINARIA 1	36	NO	SI
6	1044	BÁSICA	106	NO	SI
6	1047	BÁSICA	120	SI	SI
6	1048	BÁSICA	18	SI	SI
6	1050	BÁSICA	83	SI	NO
6	1061	CONTIGUA 1	55	NO	SI
6	1104	BÁSICA	53	NO	NO
6	1106	BÁSICA	22	SI	NO
6	1112	BÁSICA	61	SI	NO
6	1114	BÁSICA	65	SI	NO
6	1126	BÁSICA	51	NO	NO
6	1126	EXTRAORDINARIA 1	34	NO	NO
6	1128	BÁSICA	0	SI	SI
6	1131	BÁSICA	30	SI	NO
6	1131	EXTRAORDINARIA 1	49	NO	NO
6	1134	BÁSICA	116	NO	NO

Una vez que el accionante enlistó un conjunto de tesis y/o jurisprudencias que, a su juicio, resultan aplicables al caso, ofreció como pruebas de su intención, las siguientes:

- Actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo atinentes a cada una de las casillas, cuya nulidad se solicita.
- Lista nominal de electores.
- *“Pruebas que por su contenido acreditan error en la computación de los votos lo que fue determinante para la votación”.*

### ➤ Marco jurídico

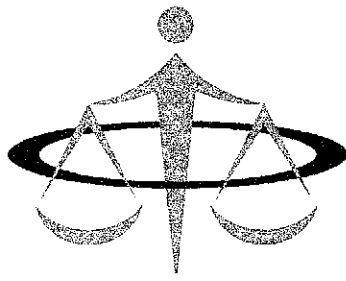
En el artículo 53, numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación, se dispone como causal de nulidad de votación recibida en casilla:

(...)

*VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.*

(...)

El propósito de esta causal de nulidad, es que el resultado de la votación recibida en cada casilla se hubiera contabilizado de tal manera, que a cada candidatura se le sumaran los votos que realmente obtuvo.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-131/2022

Dicho de otra manera, se busca que el resultado aritmético del cómputo corresponda a la voluntad del electorado, sancionando con la nulidad de la votación recibida en casilla, el hecho de que a través del error o de prácticas irregulares, engañosas o fraudulentas, se rebase la voluntad ciudadana, atribuyéndole a cualquier candidatura votos que no obtuvo.

Al respecto, conviene mencionar que los valores o principios jurídicos a proteger con el tipo de nulidad de la votación que nos ocupa, son la certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad en la función electoral, la cual se despliega ordinariamente por las personas que integran las mesas directivas de casilla durante la jornada electoral, y más específicamente, en el escrutinio y cómputo de los votos y, excepcionalmente, por quienes integran los consejos electorales cuando se realiza dicho escrutinio y cómputo en sede administrativa, e incluso por los órganos jurisdiccionales al realizar dicho procedimiento durante la sustanciación de los medios impugnativos, cuando ello así se justifica. De igual manera, se protege el respeto a las elecciones libres y auténticas, y el carácter libre y directo del sufragio, de modo que el escrutinio y cómputo refleje lo que realmente decidieron los electores en las urnas.

En este sentido, es menester que para declarar la actualización de la causal de nulidad de votación en estudio, se acrediten los presupuestos que la conforman.<sup>19</sup>

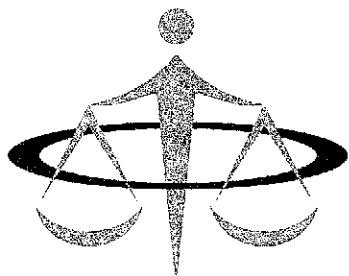
Tales presupuestos que deben ser demostrados para configurar la hipótesis de esta causal de nulidad son:

- a) La existencia de error o dolo.
- b) Que la irregularidad sea determinante.

Respecto a los supuestos normativos del inciso a), es conveniente apuntar que el error es cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, aunque implica ausencia de mala fe. A su vez, el dolo se define como una conducta que lleva implícitos el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

---

<sup>19</sup> Véase la sentencia dictada en el juicio de inconformidad ST-JIN-6/2015.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-131/2022

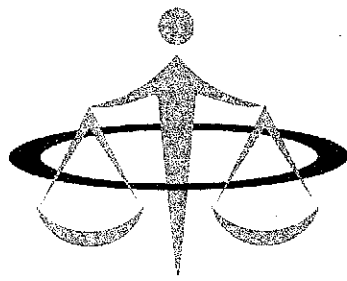
En ese orden de ideas, el error en el cómputo de los votos se entiende como la falta de congruencia en los rubros fundamentales, que son aquellos datos o registros numéricos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, que se relacionan directamente con los votos o votación emitida en una casilla: 1) La suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal; 2) El total de boletas sacadas de las urnas; y, 3) El total de los resultados de la votación.

Por su parte, los rubros no fundamentales o auxiliares se refieren a datos asentados en el acta que no impactan directamente en la votación de las elecciones, como pueden ser las boletas sobrantes o las inutilizadas, e incluso, la diferencia numérica entre ambas.

El registro numérico de tales boletas se asienta en el acta de la jornada electoral, pero su falta de coincidencia o congruencia con el resto de los rubros, no actualiza el error en el cómputo de los votos, ya que no se refieren al voto de la ciudadanía o al resultado de la elección, como sí sucede con los rubros fundamentales, siempre y cuando en este caso, el o los errores sean determinantes.

Los rubros fundamentales deben coincidir, pues se trata del mismo dato; es decir, las boletas sacadas o extraídas de las urnas convertidas en votos debe ser –en teoría– numéricamente igual al de las personas que votaron conforme al listado nominal y, a su vez, al total de la votación recibida en la casilla en cuestión.

De modo que, el primer elemento de la causal de nulidad, o sea, el error, se actualiza cuando hay incongruencia entre los señalados rubros fundamentales; mientras que el segundo, esto es, la determinancia, tiene efectos en la medida en que la irregularidad numérica (la incongruencia) resulte mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar en votación. De esta forma, los dos componentes de la causal son una especie de requisitos a reunir; de acreditarse ambos, se tendrá por actualizada la hipótesis de nulidad.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-131/2022

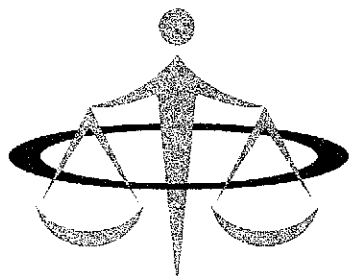
Si bien lo ideal es que no haya variación en los rubros fundamentales, puede ocurrir que esos tres rubros (o dos de ellos) no coincidan, lo que obliga a efectuar el análisis correspondiente de la documentación electoral a fin de verificar si, en efecto, se actualiza la nulidad de la votación en casilla, lo que no necesariamente ocurre así.

Lo anterior, se refuerza con los criterios sustentados en las **Jurisprudencias 16/2002. "ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES, así como 8/97. ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"**.

En todo caso, de existir discrepancia entre los mencionados rubros fundamentales (error), se actualiza el primer elemento de esta causal, entendido como incongruencia en los rubros fundamentales. El siguiente paso es comprobar si la irregularidad es grave, al punto de que sea determinante en sentido cuantitativo, de acuerdo con la **Jurisprudencia 10/2001. "ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN" (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)**.

Tal gravedad está referida, precisamente, a que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación de la casilla respectiva.

Cuando sucede que algún rubro fundamental está en blanco, ello no necesariamente implica la nulidad de casilla (atento a la precitada **Jurisprudencia 8/97**) pues si existe correlación en los otros rubros fundamentales, cabe la posibilidad de que los espacios en blanco sean



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-131/2022

subsana. Por ejemplo, si en el acta aparece en blanco el dato de las personas que votaron, ello se subsana con los cuadernillos de las listas nominales.

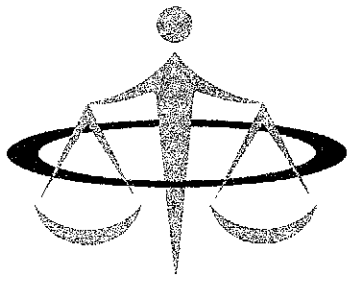
Luego, el error en el cómputo de los votos se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo.

El carácter de “fundamental” de los rubros en los que se indica el total de ciudadanas y ciudadanos que votaron (incluyendo a los representantes partidistas y, en su caso, de candidaturas independientes), las boletas depositadas y la votación emitida, radica en que están estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que, en condiciones normales el número de personas que sufraga en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en esta y, ineludiblemente, al número de votos depositados y posteriormente extraídos de la urna, en el entendido de que si entre ellos existe una discrepancia insubsanable o que no encuentre una explicación plausible, se está ante un error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en los llamados rubros auxiliares (boletas recibidas, boletas sobrantes que fueron inutilizadas y/o la diferencia entre ellas) lo que eventualmente generará un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente en los votos; o bien, cuando existe error en el llenado de las actas, los que por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues si bien constituyen una irregularidad o inconsistencia, no siempre se traducen en votos indebidamente computados (lo que, en todo caso, debe probarse). Así, es claro que en las hipótesis descritas, no se violentan los principios que rigen la recepción del sufragio.

En lo que respecta al estudio de la determinancia en el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

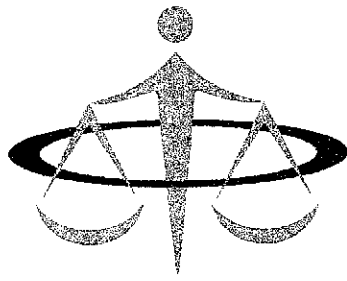
TEED-JE-131/2022

Conforme al primero, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

De acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, ni subsanados con algún otro documento que obre en el expediente, y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Es de suma relevancia apuntar que la naturaleza del escrutinio y cómputo de votos realizado el día de la jornada electoral, es distinta a la acción de nuevo escrutinio y cómputo que efectúan los consejos electorales, pues estos últimos contabilizan en voz alta las boletas sobrantes, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad resultante en el espacio correspondiente de la nueva acta de escrutinio y cómputo, corrigiendo cualquier inconsistencia que pudiera existir en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas.

En efecto, los posibles errores o inconsistencias que se detecten en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla, son susceptibles de subsanarse a través del procedimiento de recuento en sede administrativa, de ahí que, en términos del artículo 266, numeral 8 de la Ley Electoral los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla, que sean corregidos por el órgano administrativo electoral competente, no podrán invocarse como causa de nulidad en sede jurisdiccional.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-131/2022

En ese tenor, para efectos de que este Tribunal Electoral pueda pronunciarse en torno a dicha causal de nulidad de votación, es necesario que el accionante identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias y que, a través de su confronta, se haga evidente el error en el cómputo de la votación; en caso contrario, la casilla no podrá ser objeto de análisis, sobre todo si fue objeto de recuento.

Es aplicable al caso, la **Jurisprudencia 28/2016. “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÁMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES”**.

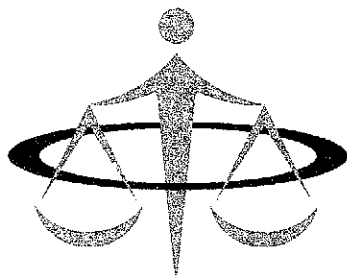
Así las cosas, el promovente está compelido a evidenciar, caso por caso, por qué las inconsistencias a que alude pueden dar lugar a la máxima sanción electoral.<sup>20</sup>

➤ **Caso concreto**

Como ya quedó anunciado, los agravios expuestos por Morena son **inoperantes** a todas luces, en razón de que omite señalar cuál es el error o la inconsistencia detectada en las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla que impugna y que, a su juicio, acarrearán su nulidad, pues a lo largo de su demanda se limita a referir, en esencia, lo siguiente:

- En el cómputo de las casillas enlistadas “*medió error manifiesto en el cómputo de votos que benefició a los candidatos postulados por quién represento*”, pues dicho cómputo se realizó de manera irregular, existiendo diferencias entre los rubros denominados fundamentales (sin señalar los rubros, ni las irregularidades y diferencias que supuestamente detectó).
- Las irregularidades consistentes en el error en el cómputo de los votos en las citadas casillas, ponen en duda la certeza de la votación recibida en las mismas, lo que atenta contra el principio de legalidad (nuevamente omite mencionar a qué irregularidades se refiere).

<sup>20</sup> Véanse, entre otras, las sentencias recaídas a los expedientes SCM-JIN-40/2021, y SCM-JIN-70/2021 Y SU ACUMULADO SCM-JIN-71/2021.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

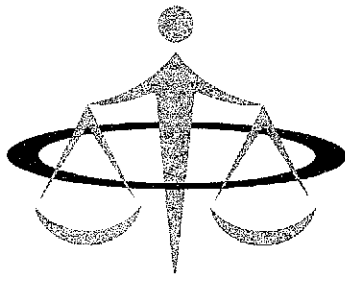
TEED-JE-131/2022

- En algunos casos (sin decir cuáles casillas) se cometieron graves violaciones al procedimiento que se lleva a cabo para el cómputo de los votos por parte de los consejos electorales (sin precisar en qué consistieron esas “graves violaciones”).
- Se violentan los principios de certeza y legalidad que están obligados a tutelar todos los órganos electorales por mandato constitucional y legal, pues no se respeta el procedimiento que debe seguirse para el cómputo de la votación recibida en las casillas (sin exponer las razones por las que lo considera de esa manera).
- Las irregularidades denunciadas en el cómputo de los votos (sin citar las irregularidades concretas) ponen de manifiesto la violación a su derecho a participar en la contienda electoral, así como su garantía de acceso al poder público que tutelan la Constitución Federal y la Ley Electoral.

En ese sentido, pretender que se analicen en forma oficiosa las irregularidades presuntamente acaecidas en cada una de las casillas cuestionadas, acarrearía que este órgano jurisdiccional realizara una suplencia total respecto de las inconformidades a que alude el actor, pero que omitió puntualizar en su demanda.

Ciertamente, el enjuiciante solamente señala de manera deficiente, que medió error manifiesto en el cómputo de los votos y que este se efectuó de manera irregular ya que existen diferencias entre las cifras atinentes a los rubros fundamentales, lo que afirma, puede ser verificado en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla.

Sin embargo, en ningún caso menciona cuáles son esos errores o inconsistencias en la computación de los votos; tampoco puntualiza cuáles son los rubros esenciales que no muestran coincidencia, ni menos indica por qué estima que los aparentes errores podrían ser determinantes para modificar el resultado de la votación obtenida en cada una de las casillas que controvierte, todo lo cual resultaba indispensable –como acertadamente lo refiere el tercero interesado en su escrito de comparecencia– para proceder al análisis de la hipótesis de nulidad de votación recibida en casilla



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-131/2022

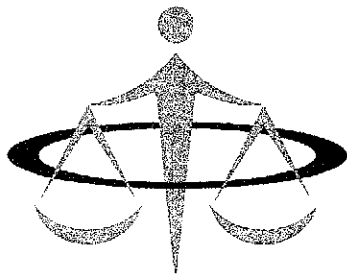
previsto en el artículo 53, numeral 1, fracción VI de la Ley de Medios de Impugnación.

No sobre apuntar que los datos plasmados en la tabla inserta en la demanda, no son, en modo alguno, aptos ni mucho menos suficientes, para llevar a cabo el estudio de la aludida causal de nulidad, pues ninguno de ellos refleja cifras relacionadas con los rubros fundamentales de cada casilla, sino que son una mera referencia afirmativa o negativa respecto a la diferencia numérica que, según el actor, existe entre ciertos rubros auxiliares y fundamentales, como se evidencia de la simple lectura de la tabla.

DISTRITO LOCAL	SECCIÓN	CASILLA	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE LAS BOLETAS RECIBIDAS MENOS LAS SOBRANTES Y EL TOTAL DE RESULTADOS	DIFERENCIA ENTRE LAS BOLETAS RECIBIDAS MENOS LAS SOBRANTES Y EL TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA
----------------	---------	---------	---	---	---

Luego, es inconcuso que la pretensión del actor es que este juzgador se avoque al análisis integral de las actas electorales de cada casilla y, de este modo, desprenda su principio de agravio, lo cual resulta improcedente, en tanto que a él le correspondía exponer de manera clara la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causaba el acto o resolución impugnado y, sobre todo, los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso, este colegiado se ocupara de su estudio puntual.

Más aún, los motivos de disenso en análisis también devienen en **inoperantes** en relación con las siguientes casillas: **1 básica, 3 contigua 2, 7 básica, 13 básica, 16 básica, 16 extraordinaria 1, 21 básica, 22 básica, 26 contigua 1, 27 contigua 1, 1015 básica, 1015 contigua 1, 1016 básica, 1017 contigua 2, 1021 básica, 1024 contigua 1, 1026 básica, 1028 básica, 1028 contigua 1, 1035 básica, 1038 básica, 1047 básica, 1048 básica, 1106 básica, 1112 básica, 1126 básica, 1128 básica y 1131 básica**; ello, porque las mismas ya fueron objeto de recuento en sede administrativa.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-131/2022

En ese sentido, el artículo 266, numeral 8, de la Ley Electoral, establece que los errores o inconsistencias contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Municipales siguiendo el procedimiento establecido en dicho artículo, **no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.**

En consecuencia, atento a los razonamientos esgrimidos, no resulta procedente tener por actualizada la causal de nulidad de votación recibida en casilla, consistente en haber mediado dolo o error en la computación de los votos y que ello fuera determinante para el resultado de la votación.

**APARTADO D. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, consistente en existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral**

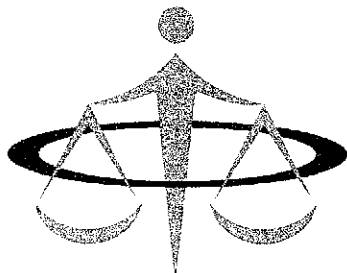
➤ **Resumen de agravios**

La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en la fracción XI, del numeral 1, del artículo 53 de la Ley de Medios de Impugnación, relativa a existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Dicha causal de nulidad la hace valer respecto de la votación recibida en las (4) casillas siguientes: **3 contigua 2, 1045 básica, 1053 básica y 1139 básica.**

Al respecto, el demandante afirma que durante el desarrollo de la jornada electoral acontecieron irregularidades graves que, por su naturaleza, son contrarias a los principios rectores de una elección democrática.

Relata que el domingo de la elección, en dichas casillas se realizaron actos de proselitismo a favor de diversos partidos políticos, lo cual es indebido e



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-131/2022

ilegal, en virtud de que el miércoles previo fue el último día para realizar proselitismo electoral en términos de lo establecido en el artículo 167 de la ley comicial electoral local.

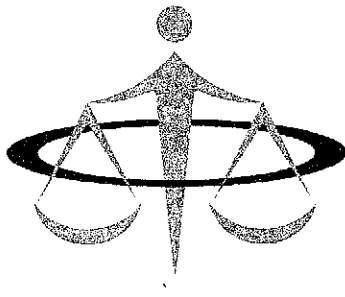
En ese tenor, considera que se actualiza la causal de nulidad contenida en el artículo 53, numeral 1, fracción XI de la Ley de Medios de Impugnación, y expresa que el valor jurídico tutelado es el de certeza, en lo concerniente a que todos los actos y resoluciones electorales se emitan en cumplimiento a los que dispone la Constitución Federal, así como las leyes reglamentarias, a efecto de garantizar la voluntad de los electores.

Más adelante, invoca la Jurisprudencia de rubro **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA”**, para luego describir los elementos que integran la causal de nulidad invocada, como son: que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; que no sean reparables durante la jornada electoral; que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y que sean determinantes para el resultado de la votación.

También puntualiza que para que se actualice dicha causal de nulidad, no es indispensable que las irregularidades ocurran únicamente durante la jornada electoral, es decir, de las ocho horas hasta la clausura de la casilla, sino simplemente que tales irregularidades no sean reparables en esa etapa, tal como lo establece, según su dicho, *“en la tesis relevante III3EL 015/2000”*.

El actor inserta la siguiente tabla, en la que expone los hechos presuntamente sucedidos en las casillas que impugna, y que, en su concepto, actualizan la causal de nulidad recibida en casilla en comento.

DISTRITO LOCAL	SECCIÓN	CASILLA	INCIDENTE
6	3	CONTIGUA 2	Una persona votó sin aparecer en la lista nominal.
6	1045	BÁSICA	Llegó un representante de partido político y al presentarle la hoja de



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-131/2022

			nombramiento a la presidenta de casilla, ella accedió a entregarle la boleta al ciudadano, y de esa manera él pudo ejercer su voto.
6	1053	BÁSICA	Personas al parecer de un partido político, estaban afuera de la casilla repartiendo despensas y dinero a los electores.
6	1139	BÁSICA	La marcadora de credencial no tenía número 22

A fin de acreditar la veracidad de sus afirmaciones, el partido actor ofreció como pruebas de su intención, las siguientes:

- Actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo atinentes a cada una de las casillas, cuya nulidad se solicita.
- Las hojas de incidentes de las casillas enlistadas.
- Los escritos de incidente que obran en el expediente de las casillas impugnadas.
- *“Pruebas que por su contenido acreditan las irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la votación”.*

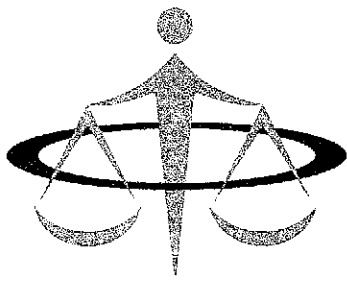
➤ **Marco jurídico**

En el artículo 53, numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación se establece que la votación recibida en casilla será nula cuando se actualice, entre otras, la siguiente hipótesis:

(...)

*XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.*

(...)



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-131/2022

De la porción normativa transcrita, se desprende que el legislador duranguense determinó que procede la nulidad de la votación recibida en una casilla, cuando se acrediten los siguientes elementos:

- a. Que existan irregularidades graves;
- b. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y,
- d. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

¿Qué se entiende por cada uno de los elementos integradores de la causal de nulidad de votación en estudio?

El TEPJ ha establecido, reiteradamente, lo siguiente:<sup>21</sup>

a. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas. Para estudiar este primer elemento es necesario definir dos conceptos: irregularidad y gravedad.

Por irregularidad se entiende cualquier acto, hecho u omisión que contravenga las disposiciones que regulen el desarrollo de la jornada electoral y por las particularidades de su realización, no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad previstas, en el caso de Durango, en las fracciones I a X del artículo 53 de la Ley de Medios de Impugnación.

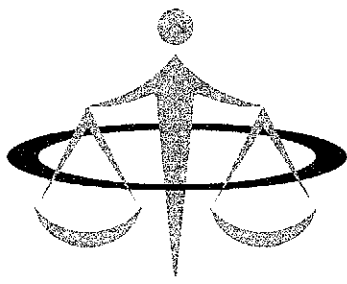
Esto es, para que una irregularidad sea de tal magnitud, que implique la anulación de la votación recibida en una casilla –conforme a la causal genérica en estudio– es necesario que no pueda actualizar otra hipótesis de nulidad diversa.

Por ello, en principio, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral podrá ser tachada de irregular, por lo que esta causal genérica de nulidad de votación, al no hacer referencia a

---

<sup>21</sup> Véase, entre otras, la sentencia dictada en los expedientes SCM-JIN-70/2021 Y SU ACUMULADO SCM-JIN-71/2021.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-131/2022

alguna irregularidad en particular, a diferencia de las causales de nulidad específicas, da un importante margen de valoración al juzgador para determinar si se actualiza o no, ya que no impone limitación a la facultad para anular la votación de la casilla de que se trate, correspondiendo al Tribunal ponderar los elementos aportados por las partes y el marco normativo y jurisprudencial aplicable.

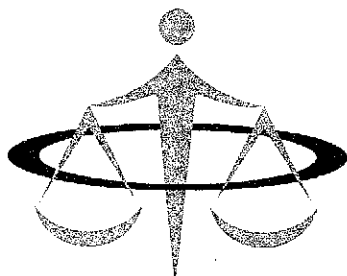
La segunda condición indispensable es que las nulidades alegadas sean graves. Para calificar tal cualidad se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación; es decir, se debe ponderar la afectación de los principios, valores o bienes jurídicos relevantes que rigen la materia electoral, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

Luego, conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, generalmente las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando vestigios en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

La importancia de esta característica en las violaciones apuntadas, se desprende de los criterios sostenidos en la **Jurisprudencia 20/2004**, de rubro **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”**.

En este sentido, solo operará la nulidad de la votación recibida en casilla si la irregularidad alcanza la calificación de “grave”, pues de no ser así, debe preservarse la voluntad popular expresada en las urnas y evitar que lo útil sea viciado por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Respecto a la última parte del primer elemento en estudio, relativo a que las irregularidades o violaciones deban encontrarse plenamente acreditadas, ello elimina la posibilidad de duda sobre el hecho impugnado e implica que



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-131/2022

la argumentación vertida en la demanda sea sostenida con las pruebas que consten en el expediente.<sup>22</sup>

b. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Para estos efectos, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando trasciende al resultado de la votación y no es posible corregirla durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación o porque habiendo podido enmendarla, no se hizo.

c. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación. Este elemento se refiere a la notoriedad que debe tener la irregularidad, la cual debe ser de tal magnitud que ponga en duda la certeza de la votación emitida en la casilla de que se trate.

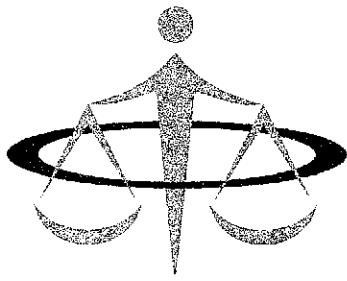
Para que se actualice dicho elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente se emitió; esto es, que la irregularidad sea tan grande que, razonablemente, haga dudosa la votación.

El principio de certeza en materia electoral, se entiende en el sentido de que las acciones que se efectúen sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones. Es decir, que el resultado de todo lo actuado en los procesos electorales debe ser plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar, y desterrando en lo posible cualquier rastro de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que tales procesos adquieran el carácter de auténticos.

Ello, porque la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, lo que implica que para que se actualice este supuesto de nulidad es necesario que, de manera manifiesta, patente o notoria, se tenga el temor fundado de que los

---

<sup>22</sup> Véase sentencia recaída en el expediente SUP-JIN-158/2012.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-131/2022

resultados de la votación en la casilla no correspondan a la realidad de los votos que efectivamente se emitieron en la misma.

Es decir, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre en la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, genere desconfianza respecto de los resultados que se consignan en el acta de escrutinio y cómputo.

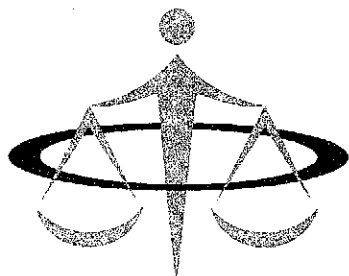
d. Que sean determinantes para el resultado de la votación. Que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, debemos tener en cuenta que la determinancia puede apreciarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, un criterio cualitativo.

En lo que hace a la causal en estudio, el criterio cuantitativo se basa en cuánto se considera determinante para el resultado de la votación; esto es, serán determinantes las irregularidades que se puedan cuantificar y sean iguales o superiores a la diferencia de la votación obtenida entre el primer y segundo lugar de votación en la casilla correspondiente.

Por su parte, el criterio cualitativo se ha aplicado, principalmente, en el caso de que, aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la casilla, o no se puedan cuantificar, pongan en duda la existencia de la certeza y como consecuencia de ello, haya incertidumbre en el resultado de la votación.

Esto implica que la irregularidad se considerará determinante cuando se hayan conculcado uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y con motivo de ello no exista certidumbre respecto de la votación.

Ambos criterios para la calificación de la determinancia pueden ser advertidos de la Tesis XXXI/2004 y la Jurisprudencia 39/2002 de rubros: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD y NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-131/2022

**RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”.**

En tal sentido, para acreditar la causal de nulidad que se comenta, es indispensable que se reúnan todos los requisitos descritos, pues solo entonces se podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, ya que no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia tal sanción.

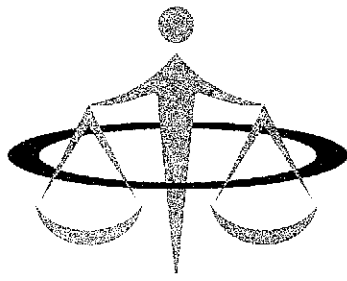
➤ **Caso concreto**

Toda vez que los agravios expuestos se basan en la presunta existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas, el análisis respectivo se hará en términos de la causal prevista en el artículo 53, numeral 1, fracción XI de la Ley de Medios de Impugnación.

Para esta Sala Colegiada, los agravios son **inoperantes** en virtud de que el actor manifiesta genéricamente que, durante el desarrollo de la jornada electoral, en las 4 casillas que impugna, acontecieron irregularidades graves que, por su naturaleza, son contrarias a los principios rectores de las elecciones democráticas, agregando que en tales casillas, el mismo domingo en que se celebró la respectiva jornada electoral, se realizaron actos de proselitismo a favor de diversos partidos políticos, en contravención a lo establecido en el artículo 167 de la Ley Electoral que (cuyo numeral 1 regula la llamada “veda electoral”).

Sin embargo, el accionante no precisa en qué consistieron dichos actos proselitistas, a qué hora de la jornada electoral acontecieron, qué persona o personas los cometieron, ni tampoco de qué manera y a cuáles partidos políticos se favoreció con dicho acto.

Ya que si bien aduce que en la casilla 1053 básica, *“personas al parecer de un partido político, estaban afuera de la casilla repartiendo despensas y*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-131/2022

*dinero a los electores*”, lo cierto es que es incuestionable que lo narrado resulta una alegación genérica, vaga e imprecisa.

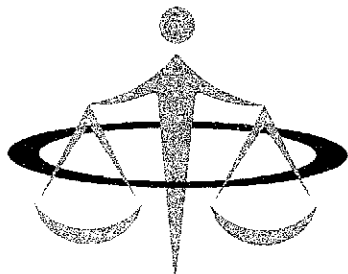
Mayormente porque del análisis detallado de la hoja de incidente de la casilla 1053 básica, si bien se redactó que *“personas del partido del pri estaban (sic) comprando el boto (sic) Afuera de la casilla repartiendo despenzas (sic) y dinero a las personas (...)*”, dicha incidencia asentada, no establece mayores elementos que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, pues esta autoridad no cuenta con los elementos mínimamente indispensables que revelen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que, a decir del accionante, ocurrieron los hechos.

Por otra parte, si bien en la tabla que inserta en su escrito de demanda plasma los supuestos incidentes suscitados en las casillas: 3 contigua 2, 1045 básica, y 1139 básica, tales argumentos no resultan coincidentes con el argumento anterior, relativo a que (presuntamente) el día de la jornada electoral, en ese centro de recepción del voto, se llevaron a cabo actos de proselitismo a favor de distintos institutos políticos.

Aunado a que dichos argumentos son genéricos, sin que pueda advertirse en dónde radica la irregularidad grave, plenamente acreditada y no reparable durante la jornada electoral.

En ese tenor, no es dable que este órgano jurisdiccional emprenda un análisis en torno a argumentos superfluos, aunado a que, de los elementos de prueba ofrecidos en la demanda, no es posible desprender la mínima evidencia sobre la presunta existencia de hechos que pudieran actualizar la causal de nulidad de votación que se hace valer.

Toda vez que el actor no logra construir argumentos tendientes a evidenciar la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y que sean determinantes para el resultado de la misma, como elementos necesarios para que esta Sala estuviera en posibilidad de analizar esas



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-131/2022

supuestas irregularidades y, sobre todo, su afectación en los resultados de la votación obtenida en el XII distrito electoral local del estado de Durango.

Además de que tampoco se ofrecen ni mucho menos se aportan los elementos probatorios que así lo evidencie, se declaran **inoperantes** las manifestaciones expuestas en relación con la presunta actualización de la causal de nulidad de votación, prevista en el artículo 53, numeral 1, fracción XI de la Ley de Medios de Impugnación, invocada respecto de las casillas: **528 básica, 535 básica, 538 básica y 540 contigua 1.**

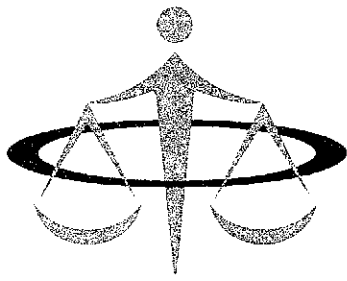
En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho, es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados del cómputo distrital de la elección para la gubernatura del estado de Durango, correspondiente al distrito electoral local XII.

## VII. SOLICITUD DE SANCIÓN AL ACTOR

A través de su escrito de tercero interesado, el PRI solicita a esta Sala Colegiada que imponga una sanción a Morena por la presentación de la presente demanda, misma que califica de frívola o sin fundamento.

Para el compareciente, la frivolidad del escrito inicial radica en que, a través del mismo, se impugna la elección de la gubernatura del estado de Durango, en el marco del actual proceso electoral local, objetándose los resultados del cómputo distrital y los resultados de las casillas mencionadas de manera individualizada, buscando la nulidad de la votación recibida en las mismas, con base en argumentos totalmente insuficientes, vagos, imprecisos, frívolos, carentes de toda lógica jurídica y seriedad, sin ofrecer los elementos necesarios.

Para el compareciente, la actitud poco seria por parte del promovente y del partido que representa, de promover una impugnación frívola, estriba en que ambos tuvieron a su alcance los elementos de convicción necesarios para corroborar que, ni en la legislación electoral, ni en la jurisprudencia existe el supuesto de nulidad que pretenden hacer valer.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-131/2022

Aduce que el derecho de acceso a la justicia no puede prestarse a abusos por parte del gobernado pues ello rompe con el sistema de derecho que impera en un estado democrático como el nuestro, de ahí que, a las instancias jurisdiccionales solo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la actuación del juzgador para dirimir el conflicto.

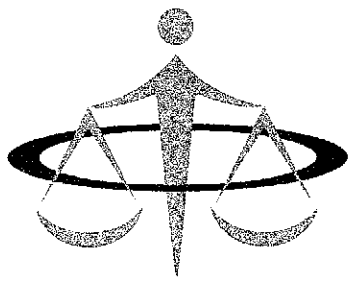
Todo lo cual, en la apreciación del PRI, afecta el estado de Derecho y, además, trastoca la funcionalidad de este Tribunal, el cual debe resolver con premura, amén de que genera el desgaste de los elementos humanos y materiales del órgano jurisdiccional con cuestiones evidentemente frívolas.

A juicio de esta Sala Colegiada, la solicitud formulada por el partido tercero interesado, es **inatendible**.

En principio, el carácter de *“insuficientes, vagos, imprecisos, frívolos, carentes de toda lógica jurídica y seriedad, sin ofrecer los elementos necesarios”*, que se atribuye a los argumentos esgrimidos en la demanda con el fin de objetar los resultados del cómputo distrital de que se trata, por nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, solo conlleva, de ser el caso, a declarar su inoperancia, previo el estudio del fondo del asunto.

Ahora, aun cuando en la **Jurisprudencia 33/2002. “FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**, se establece, entre otras cuestiones, que si del estudio del fondo de un asunto se advierte su frivolidad, el promovente puede ser sancionado, debe tenerse en cuenta que tal calificativo aplica a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Luego, si en el caso concreto, la pretensión del actor era que se modificaran los resultados del cómputo distrital cuestionado como resultado de la nulidad de la votación recibida en sesenta y cinco casillas, ello no puede, en



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-131/2022

modo alguno, traducirse en una frivolidad pues, de haberle asistido la razón –en todo o en parte– era jurídicamente viable acoger parcialmente su pretensión.

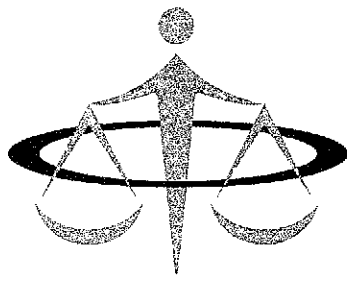
Si bien es cierto que, una vez analizado el conjunto de disensos hechos valer en la demanda, esta autoridad determinó calificarlos como infundados e inoperantes, según el caso, tal circunstancia no puede llevar a afirmar, indefectiblemente, que dichos agravios se formularon reflexivamente con el propósito de entorpecer las labores jurisdiccionales de este Tribunal y desgastar sus recursos humanos y materiales.

Afirmarlo de esa manera, implicaría emitir un juicio de valor sobre el actuar de la parte promovente, sin contar con los elementos objetivos para ello, imponiendo una sanción con base en meras suposiciones o apreciaciones subjetivas, en contravención del derecho al pleno acceso a la justicia que la Constitución Federal tutela a favor de los gobernados, quienes podrían inhibir, en lo futuro, la interposición de demandas y/o promociones bajo el temor fundado de que, en caso de que estas resultaran infundadas, inoperantes o inatendibles, e incluso, improcedentes, se calificaran de frívolas y, en ese tenor, se hicieran acreedores a una sanción.

En todo caso, este órgano jurisdiccional podrá aplicar la o las sanciones que estime pertinentes en aquellos casos en que la frivolidad de los medios impugnativos sea evidente y notoria, atento a lo dispuesto en el artículo 10, numeral 3 de la Ley de Medios de Impugnación, así como en aquellos asuntos en los cuales quede plenamente acreditado que en las demandas o promociones se formularon de manera consciente o reflexiva pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, lo que –se reitera– no sucede en la especie.

No pasa inadvertida la contradicción de ideas en que incurre el tercero interesado pues, por una parte, reconoce expresamente que cuando la frivolidad del escrito de demanda solo se pueda advertir con su estudio





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-131/2022

detenido, o bien, cuando tal frivolidad es parcial (es decir, solo en una parte de la demanda) el desechamiento no puede darse, sino que es necesario que el juzgador efectúe el estudio del fondo de la cuestión planteada (analizando, incluso, aquellos argumentos frívolos) pero a la vez, solicita que este Tribunal deseche el presente juicio por estimar que “*es notoriamente frívolo e improcedente*”. Mientras que, en otra parte de su ocurso, manifiesta que los argumentos del actor son “*insuficientes, vagos, imprecisos, frívolos, carentes de toda lógica jurídica y seriedad, sin ofrecer los elementos necesarios*”; calificativos que, como ya se precisó, solo pueden derivar de un estudio del fondo del litigio.

En suma, es **inatendible** la pretensión del tercero interesado, consistente en que esta Sala Colegiada sancione al partido actor, sobre la base de la presunta frivolidad de la demanda.

## VIII. SOBRE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

Como quedó anunciado en el apartado *III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA*, esta Sala procede, a continuación, a emitir el pronunciamiento que corresponde en torno a la evidente omisión de la autoridad responsable, de dar cumplimiento cabal a lo dispuesto en el artículo 19 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

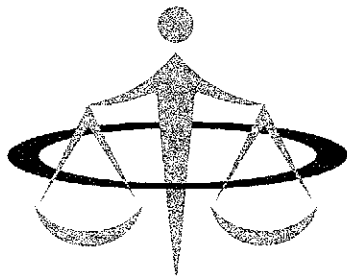
En dicho precepto se establece lo siguiente:

(...)

### **ARTÍCULO 19.**

**1.** *Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere la fracción II del párrafo 1 del artículo anterior, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al Tribunal Electoral, lo siguiente:*

- I.** *El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-131/2022

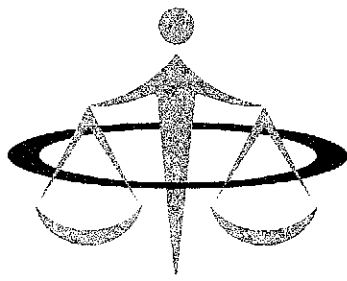
- II. *La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;*
- III. *En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado a los mismos;*
- IV. *En los juicios electorales, donde se hagan valer causas de nulidad de votación recibida en casilla o de elección, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos de esta Ley;*
- V. *El informe circunstanciado; y*
- VI. *Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.*

2. ...

(...)

Del artículo inserto, se desprende que, en los juicios electorales donde se hagan valer causas de nulidad de votación recibida en casilla (como es el caso del presente juicio electoral) o de elección, la autoridad responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir a este Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo de setenta y dos horas a que se refiere el artículo 18, numeral 1, fracción de la citada ley adjetiva electoral –además del original del escrito de la demanda, la copia del documento donde conste el acto o resolución impugnado y sus anexos, los escritos de tercero interesado y/o coadyuvante y sus anexos, el informe circunstanciado, la documentación relativa al trámite legal y toda aquella documentación adicional relacionada y pertinente que obre en su poder y que estime necesaria para la resolución del asunto– el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos de la propia ley.

En la especie, se advierte que dentro del plazo legalmente establecido, la responsable no remitió la totalidad de las constancias necesarias para la resolución del presente medio de impugnación, lo que obligó a este resolutor a formular el requerimiento indispensable a fin de integrar



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-131/2022

debidamente el expediente y, de esta manera, estar en plena aptitud jurídica de resolver la cuestión litigiosa planteada por la parte actora, todo lo cual, produjo un retraso innecesario en las tareas jurisdiccionales propias de este Tribunal, quien está compelido a impartir justicia con absoluta eficacia y prontitud.

Atento a las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas, se hace imperativo **conminar** al Consejo Municipal para que, en lo sucesivo, se conduzca con total apego a las normas establecidas en la precitada legislación, en concreto, aquellas que regulan el trámite que debe darse a los medios impugnativos a través de los cuales se combata un acto o resolución que le sean propios.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 43, 44 y 48 de la Ley de Medios de Impugnación, se

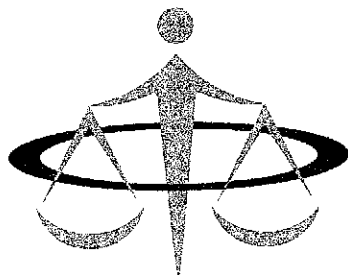
## RESUELVE

**PRMERO.** Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados del cómputo distrital de la elección para la gubernatura del estado de Durango, correspondientes al VI distrito electoral local.

**SEGUNDO.** Es **inatendible** la solicitud formulada por el tercero interesado, consistente en que esta Sala Colegiada sancione al partido actor, sobre la base de la presunta frivolidad de la demanda.

**TERCERO.** Se **conmina** al Consejo Municipal para que, en lo sucesivo, se conduzca con total apego a las normas establecidas en la Ley de Medios de Impugnación, en concreto, aquellas que regulan el trámite que debe darse a los medios impugnativos a través de los cuales se combata un acto o resolución que le sea propio.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al partido actor y al partido tercero interesado, en los respectivos domicilios que tienen señalados en autos del presente juicio; por **oficio**, al Consejo Municipal, así como al Consejo



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-131/2022

General, acompañando en cada caso copia certificada de este fallo; y, por **estrados a los demás interesados.**

Lo anterior, de conformidad con los artículos 28 y 46 de la Ley de Medios de Impugnación, para lo cual se deberán adoptar todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.

En su oportunidad, archívese este asunto como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron las magistraturas integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de Ley, quien autoriza y da FE.

  
**BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

  
**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ  
MAGISTRADO**

  
**JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO**

  
**YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY**